

Nº 217
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

El Certificado de Aportación Patrimonial
Bancario y su Naturaleza como
Título de Crédito.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCISCO MARCIAL LUZ BETETA



San Juan de Aragón, Edo. de México

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL CERTIFICADO DE APORTACION PATRIMONIAL BANCARIO
Y SU NATURALEZA COMO TITULO DE CREDITO**

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	
A.- Etapa Precodificatoria	3
B.- Etapa Codificatoria	8
C.- Etapa de las leyes Mercantiles Especiales	28
CAPITULO II TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO	
A.- Clasificación de los Titulos de Crédito	38
B.- Obligaciones que Consignan	52
C.- Naturaleza Juridica	60
D.- Características	64
CAPITULO III EL CERTIFICADO DE APORTACION PATRIMONIAL BANCARIO Y SU NATURALEZA COMO TITULO DE CREDITO	
A.- Concepto	81
B.- Diversas clases de Certificado de Aportación Patrimonial	85

C.-	Emisión	90
D.-	Requisitos Formales	91
E.-	Elementos Personales	93
F.-	Características	94
G.-	Derechos que consignan	98
H.-	Clasificación del Certificado de Aportación Patrimonial como Titulo de Crédito	102
I.-	Depósito del Certificado de Aportación Patrimonial Bancario en el Instituto para el Depósito de Valores	105
J.-	El Certificado de Aportación Patrimonial Bancario y la Nueva Ley De Instituciones de Credito	109
	CONCLUSIONES	115
	BIBLIOGRAFIA	121

INTRODUCCION

Aventurarse en el estudio del derecho mercantil es un gran reto para quienes nos iniciamos de lleno a la vida litigante, ya que esta lleno de aspectos que muy poco se pueden apreciar en las aulas, cada paso que se da en el conocimiento de esta rama del derecho nos lleva a plantearnos una serie de interrogantes tanto de lo señalado en la ley como su aplicación en la vida cotidiana.

Los grandes cambios que se a originado en el sistema financiero nacional, en particular en el sistema bancario, trae consigo que se reformen, adecuen, complementen o se sustituyan leyes, reglamentos y disposiciones diversas que regulan tan importante aspecto de un Estado, en 1982 el Gobierno Federal decreta la expropiación del sistema bancario con la finalidad de controlar la grave crisis que vivía la economía nacional.

Acto que e propicia que se revisen las leyes bancarias para adecuarlas a los nuevos tiempos y circunstancias de operación, razón por la cual se expide la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ley que por diversos motivos contiene una importante innovacion del derecho mercantil, las Sociedades Nacionales de Crédito figura que hasta hace poco era desconocida en la vida practica, junto con

ella surge otra mas innovadora, los Certificados de Aportación Patrimonial, documentos que con el carácter de Títulos de Crédito representan a el capital social de las sociedades bancarias.

Documento que despierta gran interes en los estudiosos del derecho mercantil dada la naturaleza de la banca y por otra parte por los lineamientos descritos en la Ley bancaria, para la regulación del Certificado.

La gran duda es, es posible considerar al Certificado de Aportación Patrimonial como un Título de Crédito, es en base a esta interrogante que nace la inquietud de estudiar el contorno de este documento para estar en posibilidad de emitir una opinión mas centrada.

Para dar vida a esta respuesta, primeramente es necesario conocer las circunstancias históricas que propicia el desarrollo del derecho mercantil, ya que desde muy atrás el hombre se a caracterizado por su dedicación al comercio actividad que se regula por el derecho mercantil, tanto en sus leyes generales como en las particulares, así como la separación de varios de los actos netamente comerciales como lo es la emisión y vida de los títulos de credito, lo cual constituye el desarrollo del primer capitulo del presente trabajo de investigación.

III

La segunda parte la dedicamos a referirnos a la llamada Teoría General de los Títulos de Crédito, en la que quedan comprendidos todos aquellos elementos que por un lado dicta la ley, así como las opiniones que emiten los doctos del derecho mercantil lo anterior para poder contar con una base que nos permita desglosar al Certificado de Aportación Patrimonial como título de crédito.

Finalmente hemos procedido a identificar en las disposiciones que para regular al Certificado de Aportación Patrimonial se han dictado, los elementos y características que debe reunir este documento para ser considerado como título de crédito.

Sin embargo no pretendemos decir la última palabra al respecto ya que actualmente se esta en proceso de reprivatización del sistema bancario, lo cual tiene como consecuencia, hasta el momento, que el lo tocante a la llamada banca múltiple desaparezca el Certificado de Aportación Patrimonial como documento representativo del capital social bancario y aun cuando subsiste en la Banca de desarrollo no podemos asegurar que en el futuro continúe vigente el Certificado de Aportación Patrimonial, como título de crédito.

CAPITULO I

I- ANTECEDENTES HISTORICOS

Dentro de las actividades llevadas a cabo por el hombre el comercio ocupa un lugar muy importante, no solo como factor de intercambio de productos y servicios, sino como una importante actividad generadora de riquezas.

Desde que el hombre capta la importancia que tiene la acumulación de riqueza, busca por todos los medios a su alcance obtenerla, ya en las culturas antiguas se notan los procesos acumulativos de capital, en los cuales el comercio es una actividad ampliamente socorrida al grado de que se desarrollan pueblos netamente comerciales, a un cuando esta actividad estaba regida en forma empírica, es decir, sin disposiciones que reglamenten este inmenso intercambio de mercaderías y más aun sin un patrón único de intercambio.

Conforme se desenvuelven estas culturas se va creando una serie de elementos con la finalidad de hacer segura y fluida la actividad comercial, se empieza a hacer uso del oro y la plata como patrón de intercambio, la agrupación de comerciantes en ferias y mercados, actos que vuelven más complejo el comercio y por lo tanto se hace

necesario una regulación, es así como empiezan a dictarse reglas de carácter cuasiprivadas, toda vez que solo se aplican a los actos y personas dedicadas al comercio.

Más tarde con el incremento en la actividad comercial y la aparición de los primeros Estados nacionales, surgen poco a poco disposiciones de carácter estatal para su reglamentación, empero lo que al principio fue una reglamentación general para todos lo actos de comercio, se vuelve una reglamentación particular, es en este momento cuándo nacen a la luz pública leyes de carácter especial, al mismo tiempo que se considera al comercio, no ya una actividad cerrada, si no abierta a todo acto y persona que realiza un acto comercial o mercantil.

A.- ETAPA PRE-CODIFICADORA

En el origen de las civilizaciones y tan luego que el hombre se encuentra plenamente asentado, se da a la tarea de satisfacer sus múltiples necesidades, una de ellas la de obtener alimentos o productos que no son elaborados en su comunidad, iniciando así una actividad que estará unida a él para siempre, el comercio.

El intercambio de alimentos y productos entre los diversos pueblos, se lleva a cabo, principalmente, por trueque, se intercambian productos de igual valor o un solo producto por varios de menor valor o viceversa, todo esto por el desconocimiento de un patrón único de intercambio, como lo es hoy el papel moneda.

Tiempo después el comercio se da en base a el uso de metales preciosos como el oro y la plata, ya sea en polvo o en rústicas acuñaciones.

En las culturas antiguas donde la actividad comercial era practicada a gran escala, sus sistema normativo regulaba en forma embrionaria y muy deficiente a muchos de los actos que hoy son considerados netamente comerciales, sin embargo las condiciones socio-políticas de la época no pesaron suficientemente para dar existencia

a una rama especial de regulación y las poco existentes carecían de autonomía o se encontraban dentro del ámbito de las normas generales o del "ius privatorum", pocas son las noticias que se tienen respecto de estas normas.¹

En Sinear era cosa común dejar constancia documental de ciertos negocios jurídicos mediante inscripción en la capa externa de ladrillos de barro cocido, en los cuales se reproducía el texto, generalmente se trataba de una promesa de pago con la finalidad de que el deudor tuviera oportunidad de hacer válido su derecho, en el caso de incumplimiento, para extinguir el negocio bastaba con romper el ladrillo, también se redactaban títulos con cláusulas al portador, contratos de mediación y el pago por medio del mandato.

En Babilonia se inscriban en tablillas de barro, los elementos constitutivos de una orden de pago, en tanto que en Grecia se conocían las cartas de crédito, documentos a la orden y la transferencia.

En Roma, cuna del derecho universal, así como de la gran mayoría de las instituciones vigentes, no reporta ni aun en su etapa de mayor esplendor un sistema de estricto derecho comercial que rigiera a la par del derecho común o de gentes. se aducen una serie de razones para justificar esta ausencia, principalmente la

Cfr. Vázquez Arce, Fernando, *Derecho Romano II*, pág. 26

universalidad del "ius comun", la existencia de la esclavitud y el desprecio a los extranjeros, a los cuales se les consideraba carentes de todo derecho, circunstancia que no impedía que se les confiara tareas o actividades comerciales.²

El derecho romano recogió algunas ideas y practicas comerciales de otras culturas, de la isla de Rhodas y de Grecia recogió la "Lex Rodhia de Factu" y el "Foenus Nauticum", la primera establecia la obligación entre los encargados de una expedición maritima de contribuir a los gastos y averías en las mercancías, ocasionadas por los riesgos de navegación; en tanto que la segunda era propiamente una operación de crédito, en la que un capitalista o empresario maritimo recibía del negociante un objeto valioso para que lo empleara en un negocio de carácter especulativo estableciéndose la obligación de reembolzarlo y pagar intereses si el viaje se realizaba con éxito y en caso de fracaso no exista ninguna responsabilidad.³

Existía en la antigua Roma un contrato literal conocido como la "transcripticia", el cual es considerado como el antecedente directo de los banqueros, empero existen testimonios de que en tiempos remotos ya se efectuaban operaciones típicamente bancarias - en el año 640 a.c. en tiempos de Nabucodenasor y Nabopolazaren, en

² Cfr. Battiera Gil, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. pág. 50

³ Obra Citada. p. 11. 52

Babilonia y en la India se efectuaban cambios de monedas con ganancia⁴ -, estos banqueros romanos llevaban un libro de caja llamado Código "Acepti- Excepti", en el cual quedaban registrados los contratos literales bastando la inscripción que hacia el acreedor de la suma de dinero que prestaba debajo del nombre del deudor, y el deudor consentía tal acto así como la anotación de su nombre abajo del de su acreedor, este contrato era de estricto derecho no admitiendo ni término ni condición, solo podían emplearlo los ciudadanos romanos y se perfeccionaba por lo escrito no solo para probar el contrato, si no que el hecho mismo le daba existencia.

Es de señalar que en Roma no se sintió la necesidad un derecho de carácter mercantil que sancionara la actividad comercial, sencillamente por que el "ius civili" ofrecía una flexibilidad lo bastante amplia para satisfacer las especiales necesidades del comercio.

La fase histórica conocida como el Medievo, tenía su sustento en la división territorial bien definida y donde la máxima autoridad era el señor feudal y todo giraba en torno suyo, factor que contribuyo al florecimiento del comercio, aun con todo lo que representaba la diversidad de monedas y el valor que a cada una de ellas se le otorgaba en cada feudo.

⁴ Cfr. Davalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Credito, Quiebras.
pág. 60

Las personas que se dedicaban al comercio enfrentaban múltiples problemas, la gran variedad de monedas, la prohibición de préstamos con interés, la negativa de disposiciones especiales impidiendo la salida de metales preciosos, la falsificación, la necesidad de efectuar pagos en lugares lejanos o de tener en ellos sumas de dinero disponible etc., todo a esto da origen a un personaje que con el tiempo daría vida a varias de las actuales instituciones cambiarias, el cambista o banquero.

El cambista era el personaje que apostado a la entrada de las plazas comerciales realizaba el cambio de monedas, posteriormente reciben dinero prometiendo abonarlo en su equivalente en otro lugar, es decir, con monedas de aquella región, esta promesa se hacía por escrito y en forma notarial. Este documento contenía el reconocimiento de haber recibido dinero y la promesa de entregarlo en otro lugar.

B.- ETAPA CODIFICADORA

Durante la edad media se produce un estancamiento en el desarrollo de las civilizaciones en todas sus manifestaciones, pocas actividades son las que sobreviven gracias al amparo que les otorgan las clases económicamente fuertes o intelectuales predominantes en esa época, la alta jerarquía eclesiástica y las ordenes monásticas.

La actividad comercial así como las personas dedicadas a ellas, desaparecen momentáneamente, es hasta finales del siglo XI cuando renace el comercio, como consecuencia de la paz social, inicialmente fueron los judíos quienes empezaron a comerciar debido a que su comunidad estaba libre de la hostilidad de la iglesia y mucho menos regia en ella el derecho canónico, el cual prohibía la usura, factor que contribuyo al florecimiento de la riqueza de tal comunidad.

Las ciudades establecidas a lo largo de las rutas marítimas o terrestres son las que propician el auge del comercio, acontecimientos, tales como las peregrinaciones, cruzadas y los viajes, son las que estimulan tal crecimiento. Inicialmente esta actividad estaba regulada por el derecho común el cual en poco tiempo fue rebasado y en consecuencia los propios comerciantes van creando y dictando usos y costumbres para regular y solucionar los rebajado problemas, originando así un derecho costumbrista junto y por encima del reconocido por la autoridad municipal de la región.

Es durante este tráfico mercantil donde surge un documento que responde a una necesidad concreta, la de efectuar pagos fuera de las ciudades sin los gastos y riesgos que el transporte de numerario implicaba.

Los banqueros italianos contribuyeron a la formación de un derecho distinto en lo que respecta a actividades cambiarias, ya que primeramente realizaban el cambio nominal de las monedas, más tarde recibían dinero comprometiéndose a abonar el equivalente en otra plaza geográfica y en monedas de curso legal de las mismas para lo cual contaban con corresponsales o amplias relaciones que les permitían cumplir con lo prometido.

Esta promesa se realizaba por escrito y en forma notarial, dando vida a un simple pagaré compuesto de una doble cláusula; una a la orden, en la que el banquero se obliga a pagar por su compañero de negocios, y la otra, a pagar a la propia persona de quien recibe el dinero a favor de la persona con la que luego contrate en plaza extranjera.

Los Gremios y Corporaciones.

Los medianos y pequeños comerciantes que negociaban dentro y fuera de las plazas, así como en las lejanas provincias, dan origen a asociaciones cuya finalidad es la de protegerse del dominio de la nobleza, las depreciaciones y peligros de los caminos, así como reacción en contra del sistema jurídico imperante que obstruía y complicaba con excesivas formalidades la actividad comercial, a esto había que sumar la falta de instrumentos crediticios y financieros en tal derecho, por lo cual estas agrupaciones se ven en la necesidad de dictar una serie de disposiciones para definir y regular las transacciones que realizaban sus agremiados.

Estos gremios estaban constituidos por un conjunto de individuos dedicados a un solo acto de comercio o manufactura a cuyo centro se encontraba el maestro, persona que por su edad, experiencia y habilidad, disfrutaba del privilegio para ejercer una actividad en forma exclusiva, el maestro y sus aprendices llegaban a constituir una familia en la cual el ejercicio del comercio estaba subordinada a la inscripción en la matrícula del comercio.

El derecho mercantil nace propiamente en las ciudades medievales, ya que con el florecimiento del comercio urbano en general y el establecimiento de ferias y

mercados,⁴ eventos a los que asistían toda clase de productores para intercambiar sus mercancías, estos eventos estaban regulados por un derecho profesional que amparaba a los individuos que vivían del comercio o hacían de él una actividad ordinaria.

Las ferias facilitaban la reunión de compradores y revendedores en épocas en que las comunicaciones eran difíciles y lentas, lo cual entorpecía al comercio. Existía una normatividad especial para cada evento por una parte funcionaba bajo una severa disciplina jurisdiccional en torno a la cual se constituían normas de derecho, aplicables solo a los concurrentes así como un tribunal encargado de los procedimientos y aplicación de tales disposiciones, de la exacta aplicación de los contratos celebrados durante la feria, hecho que se aseguraba mediante una serie de normas de carácter coactivo, los documentos contaban con fuerza ejecutiva que sumada a la existencia de procesos sumarísimos podrían llegar al extremo de aplicar sanciones privativas de libertad por deudas, también se dictaron medidas regulativas respecto de los actos entre ausentes, de representación, remisión de dinero de un plaza a otra por medio de cartas de crédito y letras de cambio.

En cuanto hace a los mercados, estos tenían verificativo en un territorio neutral o bajo la tutela de la iglesia y en caso necesario se pactaba un tregua expresa o tácita si existía un conflicto bélico, el derecho de mercado se aplicaba en forma general a todo

⁴ Obra Citada. p. 46

los participantes en él fueran o no comerciantes y a todos los actos jurídicos que se celebrasen. En todos estos acontecimientos participaban los comerciantes asociados en gremios y corporaciones, agrupaciones que como ya se menciono regulaban sus actividades con apego a disposiciones estatutarias y/o decisiones inspiradas en costumbres mercantiles y principios de equidad, las cuales fueron adquiriendo naturaleza y fuerza de norma jurídica.

Se sujetaban a la jurisdicción de tales estutos; las operaciones de comercio, más tarde las de dinero por lo que pasaron a considerarse comerciantes a los banqueros y a los actos que realizaban, depósitos de dinero en custodia, aperturas de crédito, posteriormente se sometieron a dichas normas las actividades o negocios conexos como la venta de mercaderías, trasportes, banca etc.

Producto de esa labor de regulación gremial, fueron importantes colecciones de normas las que en su mayor parte trataban del comercio marítimo, toda vez que las principales ciudades se encontraban en las cercanías de los grandes ríos y mares, destacando entre otros los siguientes ordenamientos:

- El Consulado del Mar, siglo XIV.
- Los Rrooles de Olerón siglo XIV

- Las Ordenanzas o Leyes de Wisby, siglo XV.
- Las capitulare Nauticum Analtii, siglo XIII.⁴

Este derecho estatutario se aplicaba en aquellos ámbitos en que por insuficiencia y hostilidad del derecho común no era posible aplicar, posteriormente se transforma en un derecho subsidiario al común, regía solamente a los miembros de los gremios y corporaciones ya que tenía un carácter comercial fundado en la voluntad de los agremiados quienes lo aceptaban y reconocían como un derecho de clase o profesional, sin embargo, tal limitación no fue absoluta ni perdurable toda vez que quien pertenecía a los gremios tenía que desarrollar otras actividades deferentes al comercio y cuando la naturaleza del mismo no caía en la jurisdicción del comercial se aplicaba el derecho común.

La aplicación de estas normas estaba destinada a satisfacer la necesidades comerciales tanto en los mercados como en el intercambio de productos.

Poco a poco las corporaciones amplían su campo de acción factor que contribuye a la función jurisdiccional de los Cónsules, por lo que al aplicarse a otras corporaciones y particulares que comercian entre si, merced de las compilaciones que se realizan de los usos y costumbres de otras plazas y ciudades, el poder que alcanzan lo gremios y

⁴ Obra Citada pag. 56

la atomización del poder político hacen que los particulares acudan a la reglamentación mercantil, por lo cual se afirma que el derecho mercantil no fue obra de los legisladores y juristas, sino que se desarrolla en forma empírica para satisfacer las necesidades de las personas que se dedican al comercio.⁷

TITULOS DE CREDITO

La institución de títulos de crédito tiene su origen en el derecho medieval, en las principales ciudades era utilizado un documento confesorio, el cual se distinguía de los demás, de igual naturaleza, en razón de la cláusula que le daba origen ya que provenían de un contrato de cambio o de una operación de crédito.

La causa particular de la confesión confesada no imprimía ninguna diferencia al régimen jurídico de los instrumentos confesorios, el "ex causa cambi" era de naturaleza ejecutiva como todos los demás, pero el documento referido estaba considerado por la doctrina medieval como una "confessio indicialis acte item contestatum" ya que se extendía ante un notario quien se encontraba investido de una fuerza ejecutiva equiparable a la de un juez y a la "confessio iniure" de los romanos, instrumento que traía aparejada ejecución como si estuvieran dotados de la fuerza de una sentencia. "ejecutoria confesus pro indicato habetur", posteriormente paso a ser

⁷ Obra Citada. pag. 34

constitutivo de la obligación, independiente de que se hubiese celebrado la operación principal o no.

El deudor de un documento así se obligaba en los términos en que fuesen redactados, es en ese momento en que los documentos crediticios comienzan a perfilarse como un derecho autónomo con elementos y características propias.

A fines del siglo XV en Holanda los comerciantes empezaron a confiar a cajeros públicos la custodia de capitales disponiendo de ellos mediante la emisión de ordenes de pago a favor de un tercero, actos que fueron regulados posteriormente por la ordenanza del 30 de enero de 1776.⁸

La participación del estado en la reglamentación del comercio se presenta cuando este adquiere los conocimientos y la experiencia necesaria, tanto en la actividad de gobernar como en el comercio, para intentar una reglamentación realmente eficiente a ese momento histórico, Francia es la primera en iniciar tal movimiento, bajo el mandato de Luis XVI se iniciaron los trabajos para la emisión de dos Códigos mercantiles bajo la supervisión del Ministro de finanzas M. Colbert.⁹

Las ordenanzas de comercio marítimo y las de comercio terrestre de 1669 y

⁸ Obra Citada. pag. 96

⁹ Obra Citada. pag. 110

1672, fueron de los primeros códigos promulgados por el Estado, ambos ordenamientos regulaban el comercio desde un ámbito objetivo, es decir, regulaban el acto de comercio por sí mismos y no por las personas que lo realizaban.

Los iniciales intentos de unificación y codificación francesa lo constituyen: Las Ordenanzas de Luis XV, la de Comercio de 1673 y la de Minería de 1681, en ellas se agrupan y se insiste en matizar las normas consuetudinarias del derecho comercial.

La ordenanza francesa de 1673 considera a los actos de comercio independientes de las personas que los realiza e inicia a regular diferentes documentos crediticios y actividades de banca como son: Casas de Bolsa, Letras, Operaciones de banca; la Cambial, etc., estableciendo en sus artículos 2 y 7 del Título XIII que; corresponde a los Tribunales mercantiles conocer de las controversias suscitadas con la suscripción de letras de cambio, remesas de dinero, fletamento y seguros.

La labor de codificación mercantil encuentra su consagración en el Código de comercio de 1808, suceso de gran importancia en la evolución del derecho mercantil, hecho que coincide con la tendencia unificatoria francesa que años más tarde daría nacimiento a 5 famosos códigos:¹⁶

- El Código Civil,
- El Code de Napoleón,

¹⁶ Obra Citada. p.p. 64

- El Código de Procedimientos Civiles,
- El Código d'instrucción Criminelle,
- El Código Penal, y
- El Código de Comercio.

Es en este momento cuando el derecho mercantil pierde su independencia legislativa por obra de la codificación Napoleónica.

El Código de comercio se empezó a gestar en 1806 a cargo de una comisión de 7 miembros, quienes redactaron solo un proyecto, un año más tarde y a consecuencia de una severa crisis financiera, Napoleón presionó para la elaboración de un ordenamiento comercial, el cual fue promulgado y publicado el 15 de septiembre de 1807 entrando en vigor el 1º de enero de 1808, el cuerpo de este código estaba dividido en 4 libros y 648 artículos:¹¹

- El primer Libro regulaba la actividad de los comerciantes individuales y sus obligaciones, a las Sociedades, las bolsas auxiliares de los comerciantes y los títulos de crédito.
- El Segundo Libro regulaba el comercio marítimo.
- El Tercer Libro, a la Bancarrota y la Quiebra,
- El Cuarto Libro versaba sobre la jurisdicción comercial.

Este código francés fue un factor decisivo y se utilizó de modelo por la mayoría de los países civilizados, muestra de ello son los siguientes ordenamientos:

- El Código de Comercio Español de 1829, el cual fue considerado como el más perfecto de su época.
- El Código de Comercio Marítimo de 1845.
- El Código Federal de Comercio de 1861,

En Italia después del Código Albertino, se puso en vigor el de Comercio de 1865, en este código se incorporaron importantes transformaciones respecto del endoso de la cambial, es decir, que además para transportar dinero de un lugar a otro documento sustitutivo y de crédito.

Vg. quien adquiría mercancías otorgaba al vendedor un título pagadero a la orden del comprador, el vendedor a su vez viéndose obligado a realizar pagos, lo único que hacía era endosar a sus acreedores el mismo.

- El código italiano de 1882 establecía un vigoroso sistema cambiario inspirado en la ordenanza alemana y en las reglas de Brema.
- La ordenanza General de cambio o Ley Alemana de 1844, en este ordenamiento se deja sentir la influencia del comercio al registrarse ya establecimientos comerciales fijos y ventas por catálogos, acontecimientos que superan a las ferias y mercados creando consigo una variación de crédito y en las finanzas, por ende, en el contrato de cambio no era ya una causa que daba lugar a una cambial, pues de un acto

diferente a la denominación de un negocio se llegaba a un contrato de compra-venta o un contrato de crédito.

El código alemán de 1910 se considera el más meditado, así como el código suizo de las obligaciones revisten gran importancia.

Como resultado de esta tendencia normativa a las antiguas instituciones surgen varios estudios entre los que destacan:

"Derecho Cambiario", de Kar Einer,

"Teoría de la Cambial como acto unilateral" el cual establece;

- la cambial es le papel moneda de los comerciantes,
- el Título no es un simple documento probatorio, es el portador de la promesa sustentada en él,
- la cambial vive separada de la relación que sirve de fundamento, es una promesa abstracta de pago.
- el vínculo cambiario se funda en una promesa unilateral dirigida al público, la letra de cambio no es el producto de un acto jurídico bilateral o un contrato, la promesa es irrevocable por lo que cualquiera puede exigir su cumplimiento contra la prestación de un documento en que se haya materializado.

EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO

Desde las culturas prehispánicas asentadas en el hoy territorio nacional, se nota un avance en las relaciones comerciales y en disposiciones para regularlo, sin embargo no son muchas las noticias que de ello se tiene, será hasta la época de la Colonia cuando el comercio renazca y se inicien los primeros pasos firmes para su normación.

Uno de los primeros ordenamientos en materia mercantil de la Nueva España fue el consulado de México, el cual nació a resultas de las múltiples solicitudes que al respecto hicieron los comerciantes, siendo decretado por Cedula Real en 1506, fundamentado en el Consulado de Sevilla y el de Burgos, ordenamientos que fueron declarados supletorios en todo aquello en que fuesen útiles en las Colonias Españolas.

En 1680 el Rey Carlos II decreta y promulga la Recopilación de las Regiones de Indias, mejor conocidas como Leyes de Indias, esta recopilación contenía como todos los ordenamientos españoles antiguos, la regulación de todas las materias jurídicas, constaba de 9 Libros, 218 Títulos y 6,377 leyes.

Sin embargo esta recopilación no recogía todo el derecho indiano vigente, ya que las Leyes 3,4,7 del Título I del Libro II, disponía la aplicación de la legislación local en la Minería, así como las ordenanzas para la casa de Contratación de Sevilla.

Diversas disposiciones de derecho mercantil están contenidas en el Libro X el cual regula el comercio entre la Colonia y la Metrópoli, refiriéndose a la casa de Contratación de las Indias, fundada por los reyes españoles a través de esta Casa se hacía todo el comercio con la Colonia interviniendo no sólo en la remisión de metales a España, sino también en el cobro de Libranzas que se hubieran de pagar y en el nombramiento de las personas a quienes se les a de dar satisfacción.

La mayoría de las disposiciones se refieren al comercio por mar y al apresto de la flotas para el comercio ultramarino, siendo también importantes las regulaciones calcadas de las Ordenanzas de Sevilla sobre aseguradores, riesgos y seguro.¹¹

Las Ordenanzas de Sevilla no tuvieron vigencia en México a pesar de su carácter supletorio con las que fueron investidas, en su lugar se aplicaron las ordenanzas de Bilbao, un ordenamiento más completo y técnico que los demás en materia de comercio.

¹¹ Obra Citada pag. 72

Este Ordenamiento estaba dividido en 29 capítulos:

- Del 1º al 8vo. regulaba las funciones del consulado
- El 9º trataba de los Mercaderes y sus Libros,
- El 10º sobre la Compañías de Comercio
- El 11º y el 12º respecto de las compra-ventas y comisiones,
- El 13º y 14º de la Letra de Cambio, Vales y Libranzas,
- El 15º de los Corredores de Lonjas,
- El 16º de los Corredores de Navíos,
- El 17º se refería a las Quiebras, y
- Del 18vo. al 29º trataba del comercio marítimo.

Los primeros intentos de unificación y codificación de las Leyes Mercantiles se iniciaron en 1785 cuando el Virrey de la Nueva España ordenó que, el Consulado de México le informara del uso que hasta entonces se había dado a las Ordenanzas de Bilbao, recibiendo como respuesta, que a falta de un ordenamiento propio se aplicaban tales disposiciones en todo aquello en que era aplicable en el país.

En 1779 los Diputados del Cuerpo de Minería de la Nueva España y el cuerpo de los Tribunales de Minería dieron vida, a pedido del Virrey, a las Ordenanzas de Minería, decretándose su observancia general por medio de cédula real.

El Derecho Mercantil en el México Independiente.

Por decreto del Congreso, en un México ya independiente, se abolieron los Consulados, Los Tribunales de Minería u otros, sin embargo, hubo antiguos cuerpos de derecho especial que lejos de ser derogados se aplicaron a falta de una legislación nacional que regulara las diversa materias, por lo cual algunos códigos de la época colonial, como las Ordenanzas de Bilbao, se declararon aplicables al país.

Desde siempre se noto la preocupación de la República por dictar leyes, en 1882 se nombraron comisiones para la elaboración de un proyecto de código civil, penal, de minería, agricultura y una para las Artes, desconociéndose los resultados de tales comisiones, dictándose en cambio diversas leyes mercantiles de carácter secundario como lo fueron:

- Ley sobre el Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de alguna Rama de la Industria.
- Arancel y reglamento de los Corredores de la Ciudad de México.
- decreto de 1843 por lo cual se señalaron Los Libros que han de llevar los comerciantes denominados, Libro del diario y Libro Mayor.

Siendo presidente de la República el General Antonio López de Santa Anna expidió un decreto de organización de las Juntas de fomento y Tribunales mercantiles, enumerando los actos que debieran de considerarse puramente de comercio.

Este código exigía la erección de las Juntas en toda aquella población con más de 15,000 habitantes, en los puertos para el comercio exterior y en las capitales de los Departamentos, asimismo establecía la obligación a los comerciantes de matricularse declarando: giro, personas interesadas en el negocio, bienes dotales o extradotales de la mujer del matriculado, domicilio del establecimiento, quien no lo hiciera corría el riesgo, en caso de quiebra de ser declarado como fraudulento y encausado criminalmente.

Los Tribunales estaban formados por un Presidente y dos vocales, el primero era reemplazado anualmente junto con el más antiguo de los segundos, en sus funciones aplicaban las ordenanzas de Bilbao en todo aquello en que no estuvieran derogadas.

El 20 de enero de 1853 en virtud de que legislar en materia de comercio no era exclusiva de la Federación, el Estado de Puebla dictó la Ley para la Administración de Justicia en los Negocios Mercantiles, contando con importantes avances como lo son:

- La organización de un Tribunal de Comercio,
- Un procedimiento judicial en causas mercantiles.
- El Colegio de Corredores,
- La competencia exclusiva de cada Tribunal.

Por otro decreto del general Santa Anna, y basado en el código de comercio francés, el español, la opinión de comentadores y un proyecto realizado anteriormente, se expidió la Ley sobre Bancarrota considerada como un modelo de la legislación concursal, ya que reglamentaba en forma pormenorizada y clara las disposiciones sobre derecho mercantil, se aplicaba en forma exclusiva a los comerciantes definiéndolos en los siguientes términos: Son comerciantes para efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación habitual y ordinaria, sin duda alguna muchos de los preceptos vertidos en este código son antecedentes del actual Código de Comercio.

El primer código que comprendió más ampliamente la materia terrestre, entro en vigor el 27 de mayo de 1854 con influencia de, El decreto de 1841, la Ley Poblana, El Código Francés y El Español, es notable la influencia que ejerció en este código Teodosio Lares,¹³ por lo cual fue conocido como código Lares, en el se encuentra la misma definición que para comerciante da el código poblano, el cual se da en función de la matricula de comerciantes, así como de la habitualidad en el ejercicio del trafico mercantil. Este código ceso en sus funciones en 1855 para posteriormente renacer en 1863 por decreto de la Regencia Imperial, sin embargo, al restaurarse la República será el único cuerpo legal que continué vigente tanto a nivel local como federal.

¹³ Teodosio Lares, Ministro de Justicia, Asuntos Eclesiásticos e Instrucción Pública

El código de 1854 regulaba en su libro II, Título 8, el contrato y letra de cambio, artículos 232 y 467, al igual que el contrato de cambio trayecticio y la cláusula a la orden.

Sin embargo la necesidad de una legislación mercantil se hizo cada vez más patente, por lo cual se iniciaron los trabajos para la elaboración de un proyecto de código de comercio, el cual fue sometido a consideración del Congreso de la Unión, contaba con 1,875 artículos enumerando en uno de ellos en forma bastante amplia los actos que debían de considerarse de comercio, no exigiendo ser comerciante ni matricularse.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en 1857 disponía que, el Congreso de la Unión,¹⁴ sólo podía dictar bases generales en materia mercantil problema que se disponía mediante reforma que concedía al Congreso facultades necesarias para legislar y dictar un Código de comercio.¹⁵

El Código de comercio de 1884 constituye un gran avance respecto del anterior, ofrece un concepto de acto de comercio seguido de una lista de operaciones que le son más comunes, reglamenta los tipos clásicos de las Sociedades Mercantiles; La Colectiva, la Comandita, La encomandita compuesta, de capital variable y de responsabilidad

¹⁴ Artículo 72 fracción X

¹⁵ Entro en vigor el día 14 de diciembre de 1883

limitada, regula el comercio bancario el cual, preveía autorización de la Secretaría de Hacienda, podían establecerse contando con la exhibición del 50% de Aportación Patrimonial de sus capital social, el cual tenía como capital mínimo de 550,000 pesos, por otra parte los bancos estaban autorizados a emitir papel moneda en igual valor de su capital exhibido pero les prohibía la adquisición de bienes inmuebles.

Reglamentaba ampliamente las instituciones de derecho industrial como la propiedad industrial, créditos, marcas de fabrica, prescripción en materia de propiedad industrial , acertada convicción del legislador al considerar al derecho industrial materia de regulación mercantil e incluirla en el código de comercio.

En 1887 el Congreso de la Unión autorizó al ejecutivo Federal para reformar parcial o totalmente el Código comercial, dando como resultado el nacimiento del conjunto de normas jurídicas que regulan hasta hoy en día el comercio, El Código de Comercio.¹⁴

¹⁴ a pesar de considerarse anacrónico no se ha concretado la expedición de uno nuevo

C.- ETAPA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES

La objetivación del derecho mercantil amplía su campo de acción para comprender no solo los actos de comercio habituales sino también respecto de las partes que intervienen y actos ocasionales y aquellos unilateralmente mercantiles.

Es manifiesta la innovación de otras materias derecho como una absorción de actos y negocios jurídicos por la legislación mercantil toda vez que rebasa límites y barreras de antaño dejando de ser el derecho cuyo objeto de regulación sean las mercancías o bienes muebles consumibles, se aplica ahora también a los inmuebles cuando ello sean motivo de compra-venta lucrativa y a ciertas instituciones jurídicas como; la empresa e incluso las actividades mineras, sobre todo cuando estas se desarrollan por medio de una empresa.

La contemporaneidad del derecho mercantil descubre un fenómeno interesante, las leyes especiales son dictadas en abundancia, hecho que contrasta en el derecho civil, como si en el derecho mercantil la tarea codificadora hubiese sido más restringida, la razón es que en aquellas se tiende a reflejar los cambios económicos que suceden en los países, estos cambios en la economía son consecuencia de la transformación social que se trasluce no sólo en el derecho mercantil sino en toda la legislación por lo cual la ley mercantil esta en proceso de manifestación de las nuevas condiciones económicas.

Tan pronto surge un código de comercio queda rápidamente anticuado y es necesario recurrir a una legislación complementarla, que la vida civil desarrolla más lenta, estos acontecimientos han dado lugar a una serie de leyes especiales que han venido a modificar o complementar las regulaciones contenidas en los códigos de comercio.

A mediados del siglo pasado se lanzó la idea de unificar la legislación mercantil, idea que recibió gran impulso por parte de la asociación de derecho internacional y del comité marítimo internacional, por medio de la oficina internacional del trabajo y del comité de expertos para la codificación progresiva del derecho internacional. Hoy en día la organización de las Naciones Unidas a través de sus agencias especiales a patrocinado las Conferencias del Derecho del Mar, que van codificando mediante convenios las costumbres relativas al derecho internacional marítimo o por medio de la profunda revisión de la legislación internacional marítima.

Dentro del derecho internacional mercantil se producen diversas manifestaciones entre las que destacan:

- La convención de París para la protección de la propiedad industrial.**
- la convención de Ginebra de 1930 y 1931 sobre la letra de cambio, pagaré y cheque.**
- Convención de Hamburgo de 1977 sobre el contrato de transporte terrestre aéreo y marítimo.**
- convención de la Haya de 1964 referente a la compra-venta de mercaderías.**

- **convención de viena de 1980 sobre la función de la compra-venta, las obligaciones y derecho de las partes.**

Se manifiesta también una reglamentación uniforme en el comercio internacional sobre: documentos, créditos, las distintas modalidades de la compra-venta o las condiciones generales de los contratos y contratos tipo que usan respecto de determinados productos.

A menudo se formulan contratos tipo o cláusulas en los contratos que limitan o eximen de responsabilidad a las partes, así mismo excluyen la intervención de órganos jurisdiccionales a través de cláusulas compromisorias y de arbitraje, otorgándoles fuerza de cosa juzgada.

En cuanto hace a las leyes especiales en la legislación mercantil mexicana, la atomización del código de comercio empezó a reflejarse en la promulgación de leyes complementarias, reglamentos, etc., las leyes mercantiles especiales pueden clasificarse en; complementarias o derogatorias, integradas por reglamentos, decretos y tratados internacionales.

Las principales leyes mercantiles especiales son:

El Código de Comercio,

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

Ley General de Sociedades Mercantiles,

Ley de Navegación y Comercio Marítimo,

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos,

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera.

Leves derogatorias

Ley de Sociedades Mercantiles,

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos,

Ley de Instituciones de Seguros,

Ley de Instituciones de Fianzas,

Ley de Navegación y Comercio Marítimo,

Ley Monetaria.

Leves Complementarias**Ley del Mercado de Valores,****Ley de Sociedades de Inversión,****Ley y Reglamento para la venta al público de acciones de sociedades anónimas,****Ley de Sociedades Cooperativas y su Reglamento,****Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional,****Ley Orgánica del Banco de México,****Ley de Instituciones de Crédito,****Ley de Crédito Agrícola,****Ley de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica,****Ley Federal de Protección al Consumidor,****Reglamento y Arancel de Corredores,****Reglamento del Registro de Comercio, Reglamento de la Bolsa de Valores,****Reglamento de las Cámaras de Compensación,****Reglamentación de la Comisión Nacional Bancaria.**

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**Título Preliminar**

- **capítulo único:** mercantilidad de los títulos de crédito

Título primero: de los títulos de crédito

- **capítulo I:** de las diversas clase de títulos de crédito

sección 1ra. disposiciones generales

sección 2da. títulos nominativos

sección 3ra. de los títulos al portador

capítulo II: de la letra de cambio

sección 1ra. de la creación, forma y endoso de la letra de cambio

sección 2da. aceptación

sección 3ra. aceptación por intermediación

sección 4ta. aval

sección 5ta. de la pluralidad de las copias

sección 6ta. del pago

sección 7ma. del pago por intermediación

sección 8va. del protesto

sección 9na. acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago.

Capítulo III: del Pagaré

Capítulo IV: del Cheque

Título primero: del cheque en general

Título segundo: de las formas especiales del cheque

Capítulo V. de las obligaciones

Capítulo V bis, de los Certificados de Participación

Capítulo VI: del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda

Capítulo VII: de la aplicación de leyes extranjeras.

Título segundo de las operaciones de Crédito.

Capítulo I: del reporto

Capítulo II: del depósito.

sección 1ra. Del Depósito bancario de dinero.

sección 2da. del Depósito bancario de títulos

sección 3ra. del Depósito de mercancías en almacenes generales.

Capítulo III: del Descuento de créditos en libros.

Capítulo IV: de los créditos.

sección 1ra. de la apertura de crédito

sección 2da. de la cuenta corriente.

sección 3ra. de las cartas de crédito

sección 4ta. del crédito confirmado

sección 5ta. de los créditos de habilitación o avío y de los refaccionarios

sección 6ta. de la prenda.

capítulo V del Fideicomiso

Otros Títulos se encuentran regulados en :

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Capítulo V: de la Sociedad Anónima

sección 2da. de las acciones art. 111.

LEY ORGANICA DEL PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL

Capítulo III: régimen y características de las operaciones

de los bonos del Ahorro Nacional art. 9

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Capítulo II: de las instituciones de banca de desarrollo

De los Certificado de Aportación Patrimonial art. 32

Título tercero

Capítulo II: de las operaciones pasivas

de los Certificados de depósito bancarios en dinero art. 62

de los bonos bancarios art. 63

de las obligaciones subordinadas y sus cupones art. 64

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO

Libro tercero: de los contratos

Capítulo II, del fletamento.

TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO

En el sistema comercial y mercantil, el sistema de crédito ocupa un lugar importante ya que actúa como un medio circulatorio de dinero, como de productos y al mismo tiempo estimula el crecimiento industrial, comercial y económico.

Actualmente existen diversos mecanismos crediticios, el más importante y de mayor uso son los documentos conocidos como; Título de Créditos, los cuales son emitidos para cubrir una deuda, representar mercancías u otorgar derechos o un estatus determinado.

El Título de Crédito cumple una función importante dentro de la economía moderna, una es la circulación de la riqueza, para el eficaz desempeño de ella a sido necesario edificar instituciones especiales a esos títulos, distintos en muchos aspectos a los correspondientes al derecho común. Estas instituciones han ocasionado que el título ya documentado se substraiga de los demás y que la obligación que se consigna en él adquiera características propias, desconocidas en el resto de las obligaciones.

Ante la importancia de estos documentos el Estado se vio en la necesidad de dar vida aun cuerpo legal específico para estos documentos; la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, la cual sumada a un sin número de estudios doctrinarios conforman la llamada Teoría General de los Título de Crédito, y pese a que es mucho lo que se puede comentar sobre estos documentos en este capítulo nos limitaremos a cuatro elementos importantes, sus diversas formas de clasificarlos, el tipo de obligación consignada en él, su naturaleza jurídica y sus características, a fin de contar con bases que nos permitan acomodar a los Certificado de Aportación Patrimonial dentro de la Teoría de los Título de Crédito.

A.- CLASIFICACION

A fin de facilitar posteriormente el estudio del Título de Crédito, en este apartado haremos un breve análisis de las diversas clasificaciones en que se puede situar a un Título de Crédito.

a).- Por la Ley que los rige

Los artículos 1874 al 1881 del Código Civil hacen referencia a documentos "a la orden y al portador"¹ en tanto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito² señala que los Título de Crédito, son cosas mercantiles sin distinción y son actos de comercio; la emisión de los mismos y los demás actos que sobre ello se realizan, por lo tanto esta norma especial y posterior deja sin efecto las disposiciones civiles en lo que le sean contrarias por absorber su contenido, así pues, no existen Título de Crédito civiles ya que todos son de carácter mercantil, lo que sí puede existir son títulos no valores con las cláusulas "a la orden" y "al portador", es decir, documentos que desde el punto de vista de sus circulación pueden transmitirse por endoso o tradición toda vez que estas formas de transmisión no son exclusivas de la materia mercantil.

¹ Referente a la declaración unilateral de la voluntad

² todo artículo citado pertenece a esta ley salvo disposición específica

En la exposición de motivos de la ley citada se hace referencia a los títulos regulados, asentándose respecto de las operaciones de crédito, estas no se limitan a las formas particulares de contratación citadas sino que solo se hace una selección entre todas las formas posibles y de aquellas que por ser más comunes, por llenar más eficazmente una necesidad comprobada y por constituir los medios más seguros para alcanzar el fin propuesto - que es el uso más fácil y mejor del crédito merecen esta labor de acuñación y uniformación para hacerlas más accesibles a la vida económica de una sociedad, amén de que la propia ley contempla como fuentes supletorias a los usos bancarios y mercantiles.

De acuerdo a lo anterior podemos afirmar que los Título de Crédito siempre estarán fundamentados por la ley, recibiendo la denominación de Nominados¹ y en consecuencia aquellos que se emitan sin base legal a la luz de la fuerza de los usos comerciales, bancarios y mercantiles - aun cuando en la practica se desconoce su uso - se denominaran innominados.

Los títulos antes mencionados pueden ser originados por la costumbre, lo cual duplica la posibilidad de que se creen al impulso espontaneo de las exigencias y conveniencias de la vida comercial, además de la inexistencia de una diferencia general de los mismos hace, que todos ellos documentos que reúnan las características que la

¹ Solamente leyes mercantiles

ley indica deben de ser considerados Título de Crédito, finalmente el artículo 72 permite a contrario sensu la emisión de títulos al portador siempre y cuando no contengan prestaciones en dinero.

Los innominados no tiene regulación específica sino que sólo se encuadran genéricamente dentro del espíritu de la ley, pero sin contravenir su letra, derivado de los usos bancarios y mercantiles que consagra la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como fuentes del derecho mercantil y quedan comprendidos dentro de la definición que el artículo 5 formula de los Título de Crédito, la cual resulta genérica al no limitarse con expresiones tales como; " a los que esta ley se refiere, etc."

b).- Por la forma de creación

En esta clasificación se encuentran dos situaciones:

- **Títulos singulares;** cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos sujetos determinados, cada documento tiene su individualidad, no sólo en relación a la persona del tomador, sino en relación al importe, vencimiento y demás requisitos del título; y aun formando parte de una serie de documentos su valor sustantivo y adjetivo son independientes uno del otro por tener características propias e individuales.
- **Títulos seriales;** se otorga esta definición a aquellos títulos de múltiples unidades,

autónomos uno de otros pero con similares o idénticos derechos otorgados a sus titulares, permutables por ser del mismo contenido y ordinariamente son emitidos con dependencia de una operación única pero compleja.

Estos documentos reúnen entre otras las siguientes características:

- son fungibles entre sí y se distinguen por medio de la indicación de la serie a la que pertenecen y nunca progresivamente.
- es posible que se emitan a través de un documento conocido como título múltiple con capacidad de conservación y transmisión, el tenedor lo mismo puede pedir un título múltiple o varios de menor valor.
- los derechos que incorporan pueden estar garantizados colectivamente de manera que en caso de insolvencia estén garantizados en igual medida.

c) Por la naturaleza jurídica del emisor.

Por determinación de la ley las personas físicas y morales con pleno ejercicio de su libertad legal pueden suscribir Título de Crédito, pero al mismo tiempo estas personas pueden considerarse de carácter público o privado, así tenemos:

- **Título de Crédito públicos:** son los emitidos por el Estado a través de organismos descentralizados o para estatatos con el aval del poder público.

- **Título de Crédito privados:** son aquellos emitidos por personas físicas o morales con plena capacidad de ejercicio las primeras y las segundas con autorización de la ley.

Abundando sobre estos títulos, aun cuando son emitidos por Sociedades Anónimas de participación estatal deberán de considerarse de carácter privado ya que la propia naturaleza de estas empresas permite tanto la participación de capital privado en la formación de un patrimonio autónomo, por lo cual no es posible someter a dicha empresa al régimen de la propiedad estatal.

Respecto de los títulos públicos la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros,⁴ en su circular 3710055 expresa, "esta Secretaría (S.H.y C.P.) considera que las expresiones, valores de las instituciones Nacionales de Crédito, valores garantizados por aquel o por estas y demás expresiones que empleó la Ley bancaria deben de interpretarse en el sentido de que se refieren no a todos los títulos librados, girados, aceptados o avalados por el primero o el segundo, sino única y exclusivamente a los títulos emitidos en masa serie, esto es, la ley primaria se refiere en estos casos documentos no específicos o singulares, sino por el contrario a títulos genéricos que participen de las características de una misma serie, masa o grupo de títulos que hayan surgido ala vida jurídica simultáneamente en virtud de un solo acto de emisión, que representa la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo

⁴ Actualmente se ha separado y fusiona la Comisión Bancaria y la Comisión de Fianzas y Seguros.

de la sociedad emisora, siendo fungibles entre sí y/o cotizables en la Bolsa de Valores".

La emisión reservada a personas de derecho público se consideran más seguras, ya que son realizadas por funcionarios y autorizados mediante normas rigurosas, esta es la razón por las que tales títulos son autorizados para la inversión de las reservas de las Instituciones de Crédito, seguros, Fianzas así como de los fondos libres de los Fideicomisos de inversión.

d).- Por la forma de circulación

El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé, los Título de Crédito podrán ser según su forma de circulación: Nominativos o al Portador, por lo cual se considera que la legislación mexicana sólo acepta estos dos tipos de documentos, sin embargo el artículo 25 dispone, los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden salvo cláusula en contrario lo cual determina tres tipos de forma de circulación de un título.

- Títulos al portador; son aquellos que se expiden sin la determinación expresa del beneficiario y circula con la simple entrega del documento.
- Títulos nominativos o directos; son aquellos que además de su entrega y endoso requieren

ser inscritos en los registros del emisor, ya que tienen impreso en su texto el nombre del beneficiario considerándose un título a la orden, salvo que se incluya la leyenda " no a la orden" o "no negociable".

- **Títulos a la orden;** son los expedidos a favor de una persona determinada y transmisibles por simple endoso y entrega del documentos, pero, en caso de que el deudor desee evitar su transferencia deberá incluir en el texto del documento las frases arriba citadas, lo cual no impide que se trasmitan en la forma y efectos de una cesión ordinaria.⁵

En los nominativos, el registro a que hace referencia , es el que por ley o por voluntad del obligado debe existir para un mayor control de los títulos y su mención se hace obligatoria para determinar la naturaleza y extinción de las obligaciones, no sólo, respecto de las partes inmediatas sino también hacia terceros, siendo estas últimas las de mayor importancia ya que el título existe independientemente del registro en el cual deberá apuntarse en caso de transmisión el nombre del nuevo adquirente, sin este cambio el deudor no esta obligado a reconocerlo como legítimo poseedor y a pagarlo, lo mismo procede en caso de que se grave el título o cualquier otro acto jurídico que afecte al mismo.

⁵ subsisten las excepciones opuestas al anterior tenedor

Respecto de los títulos a la orden y nominativos se podría señalar que la diferencia entre unos y otros es que, los primeros son la regla general y los segundos la excepción ya que los a la orden son nominativos sin límite de circulación, en tanto que los últimos, son restringidos en su vida circulante mediante mecanismos ya antes apuntados.

En el concepto de circulación es posible encontrar una doble elipse al decir que lo que circula es el bien que constituye el objeto del derecho mediante el documento, y por la otra parte, como la circulación del derecho se realiza por mediación del título toda la figura jurídica se sintetiza en la circulación del Título de Crédito.⁶

Ferri apunta más adelante, la circulación de un título se verifica en virtud de un hecho distinto e independiente del acto constitutivo y más precisamente de la voluntad del obligado, la obligación es contraída con respecto de un sujeto determinado en su identidad física o jurídica y sólo en virtud de un hecho sucesivo no previsto por el deudor y exterior a su voluntad, el crédito es transferido a otro y al mismo tiempo, dice, tal circulación reviste diversas modalidades:

- Circulación en sentido propio; esta forma tiene por objeto directamente al documento como cosa e indirectamente al Título de Crédito.

⁶ Gualsopli, Ferrí, *Titulos de Crédito*, par. 16 y sig.

- **Circulación en sentido impropio;** se realiza cuando el desplazamiento del título se da en virtud del traspaso de otro sujeto a la titularidad del derecho.
- **Circulación regular;** si la adquisición procede de un modo originario por el titular precedente.
- **Circulación libre;** si la adquisición del título produce todos sus efectos típicos.
- **Circulación limitada;** cuando no se verifican todos sus efectos.⁷

⁷ Obra Citada. p. 11. 24

Todo Título de Crédito es creado o emitido por alguna causa la cual se vincula en algunos de ellos y puede producir efectos sobre la vida jurídica del título, en otros, la causa se separa completamente al momento mismo de su suscripción y sin que posteriormente afecte la vida del documento, así tenemos;

- **Títulos causales o concretos;** en los cuales el origen de su existencia repercute durante su vida.
- **Títulos abstractos;** en los cuales se manifiesta la independencia de la causa de emisión, es decir, el acto o negocio jurídico que los origina deja de tener efectos.

En realidad ninguna Título de Crédito es absolutamente abstracto por que los aun así considerados cuando no circulan pueden oponerse al tenedor las excepciones personales que el deudor tenga en su contra, estas excepciones son básicamente las que se derivan del acto jurídico que dio origen al título.

f) Por la naturaleza del derecho que confieren.

En todo documento crediticio se pueden consignar dependiendo de sus carácter, uno o varios derechos por lo cual dentro de esta clasificación podemos encontrar:

- **títulos simples;** son los que incorporan una sola prestación y son restituidos al deudor cuando se ha satisfecho la obligación.

- **títulos complejos;** son los que incorporan diversos derechos o prestaciones periódicas y son conservados por el acreedor, los pagos parciales se hacen constar en el documento mismo y frecuentemente por cupones desprendibles con carácter secundario, no obstante suelen circular separadamente o presentarse al cobro sin necesidad de exhibición del título principal.
- **títulos múltiples;** son los que incorporan más de una categoría de las arriba mencionadas, como son las acciones de una Sociedad Anónima que dan derecho a participar en la Asamblea, Cobro de participación de utilidades, etc.

g).- Según el objeto del documento.

En términos generales todos los Título de Crédito tienen un derecho de pago, sin embargo, también pueden referirse a una suma de dinero, una cantidad representativa de un rendimiento producto de uso, disfrute o disposición de un bien inmueble, un derecho corporativo o su disfrute ligados a otros de naturaleza patrimonial, así tenemos:

- **títulos personales o corporativos,** cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una sociedad.

- **títulos obligacionales, propiamente de crédito cuyo objeto principal es monetario y en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de sus suscripciones.**
- **títulos reales o de tradición o representativos, son aquellos cuyo derecho no es de crédito sino uno real de posesión sobre las mercancías descritas en el título.**

Los títulos representativos proporcionan un medio por el cual las mercancías circulan seguras, toda vez que solo se transfiere el documento y no las mercancías.

MESSIENO, ha resumido las características de este tipo de títulos;

- **en cuanto a su contenido dad derecho no a una prestación en dinero sino a una determinada cantidad de mercancías que se encuentran depositadas y en poder de quien expide el documento.**
- **el poseedor del título representativo tendrá la posesión de las mercancías por medio de un representante que es el depositario el cual las tiene en calidad de "nimene aleno".**
- **por lo que respecta al derecho que incorporan a demás del documento a futuro, atribuyen como consecuencia uno actual de disposición sobre las mismas, teniendo el**

titular la posibilidad de invertir a otro el derecho de posesión mediante la transmisión del título.⁸

DONADIO TOCRRHIR dice, el título representativo contiene dos derechos;

- un derecho de documento para exigir la entrega de las mercancías consignadas en él,
- y
- un derecho real sobre estas mercancías.

La función representativa, es decir, la incorporación del derecho real al documento esta supeditada a la existencia de las mercancías en poder del emisor, si salen fuera de su campo de acción desaparece tal hincien y el poseedor sólo tendrá derecho a perseguir las mercancías para hacerlas volver al dominio del emisor del documento o en su defecto, cobrar a este el valor de los bienes amparados por el título.

h).- Según su función económica.

De acuerdo a los rendimientos o ganancias que propicien los títulos los podemos dividir en:

- **títulos especulativos:** estos dependen de los resultados financieros del emisor, aun cuando el riesgo es mayor también la posibilidad de ganancia es mayor, de ahí que en esta clase de títulos se aluda a tres tipos de valores,

⁸ Obra Citada. pag. 34

- **valor facial, que es el impreso en el documento,**
- **valor contable, que corresponde al valor asentado en los libros del emisor,**
- **valor bursátil, determinado en el valor que se determina por el efecto que ejerce en él la ley de la oferta y la demanda.**
- **títulos de inversión de renta fija: los cuales aseguran a su tomador un rendimiento periódico y fijo con el mismo riesgo, la emisión esta sujeta a la intervención del poder público que supervisa las garantías o coberturas de la misma.**

Según Chamberlain y Edward, sus características son:⁹

- **la seguridad de que el valor del título permanece inalterable y se reintegra a su vencimiento o en la fecha en que se amortice anticipadamente si esta se hace por medio de sorteos,**
- **un seguro rendimiento, el cual se cubre puntualmente y a la tasa estipulada.**
- **por ser un título de fácil aceptación no es difícil su conversión a numerario,**
- **son documentos cuyo rendimiento guarda una adecuada relación con los impuestos, los cuales no deben absorber desproporcionalmente el producto del título,**
- **un plazo de amortización, el cual debe ser conforme a las condiciones del mercado y la tasa proporcional al plazo.**
- **generalmente son emitidos en denominaciones de \$100.00 o sus múltiplos, lo cual facilita su colocación en el mercado financiero.**

⁹ Cfr. Corvante Abusada, Raúl. Estudios y Operaciones de Crédito, pág. 31

B.- OBLIGACIONES QUE CONSIGNAN

El fundamento de la obligación ha sido un tema bastante estudiado por los doctrinarios del derecho mercantil, con el fin de determinar cual es la razón o fundamento de la obligación consignada en un Título de Crédito.

Partiendo de la tesis común que ve en el título una declaración de voluntad engendradora de una obligación, se discute en la doctrina acerca de la fuente de tal obligación, hay en torno a esta situación dos teorías extremas y varias intermedias, las primeras se contraponen por el punto en que ven el centro de gravedad jurídica en los Título de Crédito o en el acto de escritura, emisión o en el acto de entrega del documento al acreedor.

TEORIAS UNILATERALES

Los expositores de estas teorías explican el fundamento de la obligación como derivada de un acto unilateral ejecutado por el suscriptor del crédito desligado dicho acto de la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tomador.

Veamos lo que al respecto, algunos defensores, argumentan respecto de esta teoría:

AGEO ARCANGELLI: dice que, la obligación se encuentra en el acto abstracto de la emisión del título.

KUNTZE: señala que, el fundamento de la obligación radica por virtud de la ley, en el hecho mismo de que el suscripción crea un valor económico al formalizar el documento, el cual ya tiene un valor aun en sus manos y que lo obliga por el sólo hecho de su creación, y aun circulando en contra de su voluntad, la obligación persiste.

El artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito apunta que el emisor de un título al portador, obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aun cuando el documento haya entrado en circulación en contra de su voluntad o después de que sobrevenga su muerte.

Consecuentemente la ley mexicana ha adoptado el sistema de la creación para fundamentar en ella la obligación consignada en un Título de Crédito esto es, quien crea un Título de Crédito, crea una cosa mercantil mueble que incorpora derechos y la obligación derivada en virtud de lo dispuesto en el documento.

Es de considerarse la existencia de un contrato entre el primer tomador y el suscriptor, pero es muy difícil que exista una relación entre los demás tomadores ya que

estos se presentan investidos de un derecho autónomo, es decir, no derivado del derecho del primer tomador ni sometido a las mismas excepciones que a éste podían oponersele.

Para tratar de salvar estos inconvenientes se recurrió a la figura del " contrato cum incerta persona" ya que ciertamente lo que caracteriza a los Título de Crédito es su propiedad impersonal que incorporan, el deudor no sabe frente a quien resultara obligado, sólo sabe que al vencimiento deberá efectuar el pago de la obligación contraída a la persona que le exhiba el documento.

Otros estiman que el deudor contrata con el primer tomador en favor de éste y al propio tiempo en favor de los futuros tomadores.

KUNTZE, en su teoría de la creación pura, apunta que el Título de Crédito tiene ya un valor patrimonial aun en las manos del signatario el cual se hace eficaz en manos de otro poseedor, hay como una obligación sometida a condición suspensiva y con el hecho de llegar a poder de un tercero que resulte legitimado para sus posesión hace que se cumpla tal condición.

Es importante señalar que no se precisa la entrega del documento para que surja la obligación del suscriptor, basta con la sola elaboración, la posesión del tercero no condiciona la existencia de la obligación, sino su eficiencia, ya que las consecuencias rigurosas de este principio se atenúan con las excepciones que protegen al emisor contra

la mala fe del tenedor.

TEORIA INTERMEDIA

Esta teoría intermedia fundamenta su validez en la existencia de un acto original, desde el momento de su creación y mientras el título se encuentra en poder del suscriptor y cuando circule surgirá un nuevo fundamento, es decir, parte de la concepción del acto creador del título como acto unilateral, pero además de otras circunstancias para que la obligación surja válidamente.

Dentro de esta teoría surgen argumentos muy variados en cuanto a la forma de afrontar el problema, veamos algunos de ellos.

JACOBI, ERNESTO, apunta, cuando el título no ha pasado a terceros el fundamento de la obligación es un acto contractual derivado de una relación entre el suscriptor y el primer tomador y aun cuando pase a un tercero, la obligación se fundará en la apariencia jurídica que resulte del documento.

CESAR, VIVANTE, se expresa en términos semejantes, agregando que cuando el título pase a terceros, el fundamento de la obligación es una declaración unilateral de voluntad que se exterioriza por la sola firma del documento.¹⁸

Es de considerar insostenible tal posición porque resulta artificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos para una sola obligación y por que la teoría de la apariencia cae por su base si se considera, que las firmas falsificadas no producen efectos jurídicos y los vicios de la voluntad no podrán contraerse a nuestra ley u oponerse como excepciones.

TEORIA CONTRACTUAL.

El fundamento de la existencia de la obligación consignada en un Título de Crédito, según esta teoría, es la relación jurídica entre el suscriptor y el tomador del contrato original.

Estas teorías no resisten el análisis si se toma en cuenta, que el derecho romano otorgaba plena validez a la traficación del documento y no a la simple escritura, lo que confería al acto documental, valor jurídico.

¹⁸ Obra Citada, pag. 725

El acto escrito se perfecciona no por la escritura o por la firma de los contratantes, sino por la cesión del derecho suscrito por el emitente, la aprehensión o toma del documento equivalía a la aceptación de la promesa documental, la expresión "datum" significa que el documento había sido entregado en la fecha indicada.

En el derecho moderno el fundamento, esta en la entrega y no en la escritura o redacción del documento, pues esta no es una declaración. Es la posesión del documento lo que permite deducir que coinciden el contenido del documento y la declaración de voluntad, sólo mediante al entrega del documento surge el acto Jurídico.

Sin embargo, no todos los doctrinarios están de acuerdo con alguna de estas teorías y más que tratar de encontrar puntos de coincidencia han dedicado su esfuerzo en señalar los errores o defectos de tales pronunciamientos.

En contra de la teoría unilateral, Carlos Dávila,¹¹ apunta,

- no es una declaración unilateral de voluntad porque el código civil supte al mercantil, sólo cuando en este no existe disposición expresa sobre determinado punto, y los Título de Crédito están largamente organizados en la ley mercantil.
- en tanto el Título de Crédito es formal, la declaración es puramente consensual.
- los títulos al portador aun en contra de la voluntad del suscriptor son perfectos, se

¹¹ Cfr. Dávila Peña, Carlos, Estudios y Comentarios de Crédito, Quiebras, pág. 94

considera la obligación irreversible y no pueden oponerse como excepciones los vicios en el consentimiento, por no estar expresamente determinados en la ley.

- por creación de un Título de Crédito debe entenderse la estampación de la firma del deudor, siempre que no se tache antes de su circulación, por su parte la declaración es revocable en cualquier momento.

Empero el mismo autor determina que el Título de Crédito es un tipo unilateral puesto que se perfecciona con la participación de una sola persona y porque su fundamento legal lo encontramos en el momento mismo de su creación y no en algunas de las fuentes de las obligaciones tipificadas en el código civil.

Todas las teorías, opinan algunos autores, son esfuerzos constitutivos sin trascendencia práctica, las normas legales sobre los Título de Crédito han nacido para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil y pueden ser explicadas sin necesidad de tener partido en esas disputas doctrinarias, resulta vano el esfuerzo de la teoría unilateral para encontrar justificación en los textos de las leyes vigentes y absurdo el argumento contrario que declara inadmisibles tal teoría por no existir en derecho positivo el reconocimiento de otros supuestos de validez de obligaciones unilateralmente asumidas, por la misma razón son inútiles los argumentos de la teoría contractual fundadas en textos del derecho vigente, relativos a otras bases de las obligaciones.

La obligación derivada de un Título de Crédito es válida y exigible por el sólo

hecho de estar reconocida por la ley sin necesidad de averiguar previamente su fundamento.

C.- NATURALEZA JURIDICA

Dentro del mundo civil y mercantil se realizan una serie de negocios y actos jurídicos, los cuales para otorgarles validez deben de constar en documento, la fuerza de estos documento se encuentran en el derecho que consignan y no en el simple papel, caso contrario a lo acontecido en los Título de Crédito en los cuales el documento es vital para el ejercicio del derecho .

todo documento regula algún derecho sin embargo existe una relación de dependencia con el hecho que le dio vida, según se trate de documentos probatorios, dispositivos o propiamente Título de Crédito.

DOCUMENTOS PROBATORIOS

Estos documento son aquellos que son útiles para acreditar en juicio la existencia de un acto o relación jurídica, aun cuando esta pueda acreditarse por otros medios distintos.

La existencia del documento no es presupuesto para dar vida y ejercitar el derecho , el derecho nace y vive con independencia del documento.

DOCUMENTOS DISPOSITIVOS

La existencia del derecho va ligado a la creación del documento de tal modo que no puede nacer el primero sin el segundo, es decir, son documento estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un acto o relación y se requiere para hacer valer el derecho que por medio de ellos se origina.

TITULOS DE CREDITO

Son documento cuya redacción es indispensable para acreditar la existencia del derecho. se crea una relación especial en cuanto a que el derecho se vincula a la suerte del documento.

En los Título de Crédito. que son los que conforman propiamente este apartado, el derecho puede ir ligado o no a la redacción del documento, pero el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión de él, esto es consecuencia de que, en los Título de Crédito el derecho y el documento tienen una conexión especial, distinta de los demás documento relativos a un derecho.

El destino de la relación entre el título - cosa corporal - y el derecho - cosa incorpórea - es absoluta, como la relación de dependencia entre ambos elementos, en los documento ordinarios el derecho es accesorio del título, quien lo posee es titular del derecho. la dependencia es aquí del derecho respecto del documento y como este es una cosa mueble queda sujeto al tratamiento jurídico de las cosas muebles, ampliando con

ello el ámbito del derecho de las cosas muebles o incorporales y al introducirse en él una nueva especie de cosas cuyo valor no reside en sí misma sino por el derecho que documenta.¹²

La razón biológica de los Título de Crédito consiste en evitar los inconvenientes de la divisibilidad de los derechos subjetivos desde el momento en que el derecho queda fundado en el título, se hace visible la transmisión, junto a esta ventaja se ofrece la desventaja de transmitir el ejercicio del derecho y los riesgos materiales de la cosa al cual están incorporados, es decir, forman un solo cuerpo.

HUGO ROCCO, al respecto apunta, el documento por lo general desempeña una función meramente probatoria, demostrativa de la existencia de una relación jurídica pero sin guardar con ella ninguna conexión, pues ésta existe independientemente del documento, el cual por estar destinado a probarla, la relación en este caso produce todos sus efectos aun cuando el documento no exista con tal que sea posible comprobarla por medios distintos.

Obra Citada. I. I. 84

Puede ocurrir que al documento se le haya otorgado una función más importante que encierre un valor no solamente probatorio sino constitutivo, que el documento sea condición indispensable para la existencia de una relación jurídica, como sucede con todos aquellos en que se exija, para la declaración de voluntad, la firma escrita. En este supuesto existe un nexo íntimo pero incompleto, porque si bien el documento es necesario para establecer tal relación, ésta subsiste separadamente una de otra como entidades distintas.

Hay casos en que la conexión entre el documento y la relación jurídica no solo es originaria sino permanente, el derecho y el documento es condición necesaria y suficiente para constituir el derecho.

En los Título de Crédito, el documento tiene la virtud jurídica de, engendrar el derecho que expresa y de mantenerlo vivo después de redactado, por lo cual es necesario para, ejecutar el derecho, así como portador de su existencia.

D.- CARACTERISTICAS

Siguiendo con lo establecido en la Teoría General de los Títulos de Crédito y de conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, procederemos a estudiar las características inherentes a ellos como son; **Literalidad, Legitimación, Incorporación; Autonomía. Abstracción, Circulación y Fuerza Ejecutiva.**

LITERALIDAD

El artículo 5 de la ley citada, señala: son Título de Crédito los documento necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan, esto es , tanto el deudor como el acreedor, han de atenerse a el texto mismo del documento, quedando sujetos el derecho, sus alcances y modalidades a un elemento objetivo como lo es el texto mismo del documento, teniendo como única excepción aquellas relaciones de carácter personal que unan al tenedor con su inmediato transmisor, aplicando en este caso las excepciones que son de carácter literal.¹¹

¹¹ Artículo 8 fracción XI

Tal es la rigidez de esta norma que aun en el caso de alteración del texto, los **signatarios posteriores a ello se obligan según los términos del texto alterado,¹⁴ infiriéndose que, incluso después de una falsificación o alteración el deudor queda obligado en los términos precisos de tal alteración. de igual grado quedaran afectados los actos jurídicos que trasciendan en la eficacia y vida del título, como el pago parcial o de lo accesorio quedan subordinados a la letra del documento.**

En otras palabras lo que no existe plenamente declarado en el título no puede tener eficacia sobre el derecho, esto es lo que en sentido estricto puede entenderse por literalidad del documento, el derecho se medirá en la extinción y eficacia por la letra, por lo que literalmente se encuentra consignado.

Cervantes Ahumada apunta al respecto; no consideramos que se trate de una nota esencial y privativa de los Título de Crédito, ya que la literalidad es común en otros documentos, funcionando en los primeros como el alcance de una presunción, por lo que la existencia del derecho se acondiciona y mide por lo que conste en el cuerpo del documento, sin embargo con tales limitantes aceptamos que la literalidad es una característica de los Título de Crédito y que la medida exacta del derecho que contiene es exactamente lo que estipule la letra del mismo.¹⁵

Artículo 13 I. C.T.G.C.

Obra Citada, p. 11

LEGITIMACION

Para el ejercicio del derecho no contenido en un título se exige que se pruebe la existencia y pertenencia del mismo por quien actúa y por señalada la identidad y capacidad del actor, en los títulos en que sólo se exige la exhibición del documento se dan por probadas, tanto la existencia del derecho, la pertenencia y la capacidad de ejercicio por quien actúa como legítimo beneficiario.

El derecho mexicano dispone que, tratándose de títulos al portador la exigencia de la prestación corresponde a cualquiera que exhiba el documento al deudor¹⁶ quedando liberado de la obligación por ser considerado plenamente legitimado para el ejercicio con el sólo requisito de su posesión.

Cuando se trata de títulos a la orden¹⁷ el ejercicio del derecho corresponde al persona a cuyo favor se expidió el documento y en caso de endoso, el tomador que resulte legitimado por una serie no interrumpida de endosos.

Luego entonces la legitimación es la situación que con mayor o menor grado de fuerza, el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta veracidad el trato de

Artículo 71

Obra Citada, 1991, 56

acreedor, no sólo para efectos de prueba sino de efectiva realización del derecho consignado en un Título de Crédito.

En otro términos la legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor aun cuando no se en realidad el titular jurídico del derecho que le confieren las normas comunes, se dice, que se abandona la investigación sobre la pertenencia del derecho.

La legitimación es la consecuencia de la incorporación, para afirmar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el documento crediticio.

La legitimación reviste dos aspectos: el activo y el pasivo

- **Legitimación activa; consiste en la propiedad o calidad que reviste el titular de atribuir a su tenedor o a quien lo posea legalmente, el derecho de exigir al obligado en pago de la prestación asentada.**

- legitimación pasiva; se materializa en el momento en que el deudor suscriptor del documento cumple con la prestación señalada, liberándose de ella al hacerla efectiva a quien le presente el documento en calidad de titular es decir, de legítima al pagar a quien aparezca activamente legitimado.

Los títulos a la orden legitiman a la persona en ellos designada de tal manera que la simple identificación del ser físico con el de la letra presupone comprobación de todos los demás.¹⁸ En tanto que en los nominativos directos la legitimidad depende de otros requisitos como lo es; el nombre que conste en los registros del emisor debe coincidir con el designado en el documento o en su defecto la anotación respectiva de la transmisión y el nombre del nuevo titular.¹⁹

INCORPORACION

Nuevamente hacemos mención del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para iniciar la explicación del termino incorporación, dice la parte final del artículo, el derecho literal que en ellos se consigna, esta expresión refleja la compenetración entre el derecho y el documento, estimándose este último esencial para poder ejercitar el primero.

¹⁸ Artículo 19

¹⁹ artículo 128 y 129 de la L.G.O.C. en relación al 24 de la ley de títulos

El artículo 17 reafirma tal función cuando señala; que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho en el consignado. Dentro de la legislación mexicana se encuentran otros datos que pretenden afirmar la accesoriadad del derecho respectivo del título, cosa que se ve claro en el numeral siguiente al citado que dice, la transmisión del Título de Crédito implica también el del derecho principal en él signado a intereses y dividendos, garantías y demás circunstancias accesorias.

Tratándose de mercancías representadas por títulos, se apunta que, el legítimo poseedor del mismo tiene derecho a disponer de ellas libremente y la reivindicación de estas sólo podrá hacerse mediante lo propio respecto del título.

De todos estos acatamientos se deduce claramente que en la ley mexicana, el derecho esta incorporado al título de tal forma que el ejercicio esta condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un elemento accesorio del mismo.

Generalmente los derechos tienen existencia e independencia del documento que sirve para comprobarlo y ejercitarlo sin necesidad estricta del mismo, pero tratándose de Título de Crédito, el documento es esencial o principal, el derecho no existe ni puede hacerse efectivo si no es en función del documento.

Sin embargo tales aseveraciones tiene sus propias excepciones:

- 1.- es posible ejercer las acciones derivadas de una letra de tratándose con la exhibición de una simple copia de ella, si remitido el original para su aceptación no fuese devuelto.
- 2.- si el tenedor de una letra de cambio u otro título lo entrego, admitiéndose como pago un cheque, puede ejercer las acciones derivadas de aquella si el cheque no es pagado.
- 3.- los tenedores de un Título de Crédito extraviado o destruido puede con ciertas limitaciones, ejercer los derechos derivados del mismo, aun faltando físicamente el documento.

AUTONOMIA

Cesar Vivante es uno de los primeros doctrinarios que introduce el elemento autonomía a los Título de Crédito al señalar que: el Título de Crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado, como se observa esta definición es la adoptada por la ley mexicana al determinarse en el artículo 5º de la Ley de títulos los mismos términos, con exclusión de la voz autonomía.

El principio de autonomía, significa, en un Título de Crédito la inoponibilidad al tenedor de las excepciones personales que se pudieron hacer valer al anterior. Este principio es de carácter procesal, pues nace como consecuencia de la acción tan peculiar y jurídicamente cambiante engendrada por los derechos que solo pueden destruirse por

las excepciones que resultan del documento mismo y por las personales que el deudor tenga en contra del tenedor.

El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede tomarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tomador y los poseedores anteriores, es decir, no le son oponibles las excepciones que se hubiesen podido invocar a su antecesor.

Las excepciones personales sólo son oponibles en cuanto exista entre el actor y el demandado una relación de carácter personal.

No es propio decir que el título sea autónomo ni que sea autónomo el derecho en el consignado, lo que debe decirse que es autónomo es el derecho de cada titular va adquiriendo sobre el documento y sobre los derechos incorporados, en estos términos se apunta la autonomía en dos sentidos.

autonomía activa: es el derecho del titular independiente, en el sentido de que cada persona adquiere un derecho propio, distinto del que tenía el poseedor inmediato anterior.

autonomía pasiva: aquí debe entenderse que lo que es autónomo es la obligación de cada uno de los signatarios del título.

ASCARELLI, señala que la autonomía tiene dos sentidos;

- 1.- como autonomía de la relación cartular, respecto de la relación subyacente, la cual constituiría el fundamento de la literalidad, y
- 2.- como autonomía de la posición de cada titular.

Este mismo término es conceptualizado en dos aspectos:

- a.- Dándole a la palabra el significado que le corresponde etimológicamente y en este caso la autonomía del título consiste en el hecho de que ésta sujeta a su propia ley y que las normas jurídicas que lo rigen son diversas de las que conciernen al acto o contrato del documento.
- b.- en otro sentido, la doctrina italiana la entiende en sentido menos general y la refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores del Título de Crédito.²⁹

²⁹ Obra citada p. 1. 65

ABSTRACCION

La abstracción no es una característica esencial de todos los Título de Crédito, lo es de los cambiarios como la letra de cambio, el cheque y el pagaré, los demás son de carácter causal, es decir, están ligados al acto o negocio que les dio vida del cual pueden desprenderse adiciones o limitaciones o excepciones oponibles al último tomador.

Tomando en cuenta que la abstracción es la imposibilidad de oponer excepciones y defensas derivadas del negocio que dio vida al título contra cualquier tenedor de buena fe que este independiente del acto o negocio jurídico que le dio existencia.

Parte del principio de la circunstancia de que el poseedor tiene un derecho autónomo por la necesaria separación que hay entre dicho título y su origen, para proteger a los posteriores acreedores contra excepciones que podrían derivar del negocio subyacente; Cuando el suscriptor crea y entrega el título al primer beneficiario existe una causa y una relación entre ambos, al ser endosados nace una nueva causa, así sucesivamente, sobreviviendo las excepciones personales y cambiarias derivadas del documento mismo y no alas del derecho inicial, las cuales no tienen porque afectar a quien lo adquiera.

VICENTE GELLA, dice, sería mejor hablar de documento o actos abstractos, habría que distinguir entre las obligaciones abstractas y causales, los documentos en sí no tienen otro carácter, son las obligaciones comprendidas las que adquieren estas condiciones según las personas que tratan de hacerlas efectivas.

En los títulos que no gozan de autonomía, la obligación incorporada en ellos no está desprendida del seno interno de la relación jurídica fundamental que le dio origen, la consecuencia práctica es que los deudores del documento pueden oponerse al propio, las excepciones provenientes de dicha relación y entran en circulación ajena a ella, las obligaciones son abstractas en el sentido en que por orden económico, seguridad jurídica el legislador así lo dispuso, en resumen:

- la abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título mismo.
- no es necesaria la relación causal que explique el origen del título, basta que se emita y circule con la formalidad que exige la ley, para que los derechos en él consignados existan.
- el artículo 8 no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz al título cuando no va precedido de una relación causal, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados al documento, es lo escrito en él.
- la abstracción por lo tanto significa: que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento.

circulación

Se a dicho que los títulos cambiarios y en general todos los de crédito nacen con vocación de recorrer el mundo, principio que ha sido reconocido por la legislación mexicana al disponer en la Ley de títulos que: estas disposiciones no son aplicables a aquellos documentos no destinados a circular²¹ mejor conocidos como títulos impropios por carecer de cualidad circulatoria.

Se estima que aun cuando la circulación es parte de la naturaleza de los Título de Crédito, es de considerarla no esencial, porque aun cuando no circule ya sea por disposición legal o porque se le haya incluido las leyendas "no ala orden" o "no negociable", se trata de un documento constitutivo para ejercitar el derecho incorporado.

Los Título de Crédito son documentos destinados a circular dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro libre y desembarazado de las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de la causa.

Estimamos que la circulación es parte de la infraestructura técnica jurídica creada por la Ley cambiaria, destinada a la libre transferencia de la riqueza.

²¹ Artículo 6

NATURALEZA JURIDICA

Los Titulo de Crédito son documento ejecutivos. lo cual significa que son suficientes para comprobar a favor de su legitimo titular la existencia de los derechos que le confieren, sin necesidad de circunstancias externas.

Otra circunstancia concreta es que; el título es independiente, al circular, ya que se libera de la causa original, lo cual es un factor importante en el mundo actual, ya que la riqueza deben estar en constante movimiento, y el título de crédito representa una figura, sino líquida si palpable de ella, lo cual sería imposible en un documento inamovible.

Veamos algunas tesis que sustentan la Suprema corte de Justicia respecto de la naturaleza ejecutiva de los Titulo de Crédito.

" Los Titulo de Crédito constituyen una prueba preconstitutiva de la acción que se ejercita en juicio Samuel Arellano y cuadyubantes, amparo directo, Boletín año 2 marzo 1975 núm. 15 3ra. Sala pág. 48)"

" Son una prueba confesional preconstitutiva por las partes en conflicto en los que se reconoce a priori del incumplimiento (Hilados del Norte S.A. 5ta. época Tomo CXXV pág. 69)"

La Ley de títulos establece expresamente¹² que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, por los intereses y gastos accesorios sin necesidad de que el demandado reconozca plenamente su firma, es decir, la naturaleza ejecutiva es la confesión por adelantado que hace el deudor cambiario de que debe a sus acreedor la cantidad signada en el papel.

¹² artículo 116

EL CERTIFICADO DE APORTACION PATRIMONIAL BANCARIO COMO TITULO DE CREDITO

El sistema bancario nacional dio un giro, del cual ha regresado en mayor parte, a raíz de la llamada expropiación bancaria en septiembre de 1982, con este acto se vio el fin de la etapa privada para dar inicio a la institucional, regido por el principio de la rectoría del Estado.

Las antiguas Sociedades Anónimas bancarias desaparecen para dar paso a las nuevas sociedades Nacionales de crédito, las cuales están regidas por una ley que desde su enunciación hace explícito su carácter público del sistema bancario, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual fue expedida en diciembre del mismo año debido a esta prontitud contaba con enormes fallas y lagunas técnico-jurídicas, tratando de corregir lo anterior en 1985 se promulgo la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, no logrando del todos subsanar los errores, en 1989 se reformo nuevamente la ley a fin de permitir la inversión extranjera, pero a costa de introducir una serie de errores y confusiones.

ESTA LEY NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En esta ley se establecen las bases jurídico administrativas que permiten al estado adecuar la estructura, organización, funcionamiento, actividades y operaciones de las sociedades que prestan el servicio, la inspección y vigilancia de las mismas, el régimen sancionador y punitivo del derecho bancario y la protección de los interés del público.

Como parte de esta regulación y dentro del renglón de organización la ley provee, al igual que para toda sociedad mercantil, que las Sociedades Nacionales de Crédito contaran con un capital social propio y determinado representado por Título de Crédito, sin embargo el Ejecutivo Federal considero que no era posible que estas se condujeran como Sociedades Anónimas, por lo tanto determino que dicho capital se formara con aportaciones y para reafirmarlo denomino a tales títulos, Certificado de Aportación Patrimonial.

El Certificado es por disposición de la Ley bancaria un Título de Crédito representativo del capital social de una Sociedades Nacionales de Crédito, mismos que están divididos en dos series; la Serie "A" y "B" en un porcentaje del 66% y 34% respectivamente.

La serie "A" es suscrita exclusivamente por el Gobierno Federal quedando registrado en un título único, intransferible a otras entidades, en tanto que la serie "B" podrá ser suscrita en porcentajes autorizados por sectores tales como, Estatales,

Municipales y particulares.

Los hechos antes descritos han despertado la inquietud de los estudiosos del derecho respecto a si es posible considerar al Certificado de Aportación Patrimonial como un Título de Crédito en sentido pleno.

En este apartado trataremos de identificar todos los elementos necesarios e inherentes al Certificado para definir su alcance como Título de Crédito.

A.- CONCEPTO

En términos generales los Título de Crédito se definen como: los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignados y sin embargo en la ley respectiva o en las especiales, se otorga de forma particular una definición a cada uno de ellos, razón por la cual trataremos de otorgar un concepto al Título de Crédito en estudio, el Certificado de Aportación Patrimonial.¹

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito² establece que; el capital social de las Sociedades Nacionales de Crédito en su parte ordinaria y adicional estará representado por Título de Crédito denominados: Certificado de Aportación Patrimonial.

A fin de entender la naturaleza de este nuevo título estudiaremos cada uno de los términos que integran su denominación.

¹ para mayor claridad lo entendiremos como Certificado

² Citada como Ley bancaria

CERTIFICADO- Documento público autorizado por persona competente, destinado a hacer constar la existencia de un hecho, o acto o calidad para que surta efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

APORTACION- Cantidad de dinero u otros valores que son entregados por un individuo integrante de una sociedad, ya sea para conformar su capital social o su patrimonio.

Respecto a la naturaleza de la aportación a de observarse los siguientes criterios:

- tratándose de cosas, estas deben de existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables, así como estar en el comercio.
- si son hechos deben ser posibles y hechos.
- pueden aportarse recursos y esfuerzos:

son recursos todos los objetos que tienen un valor pecuniario, ya se trate de bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos y/o intereses.

son esfuerzos todas aquellas actividades que resulten de la personalidad humana, ya sea en trabajo, conocimientos respecto del comercio, dotes de organización u otras cualidades.

- la aportación de un crédito obliga a quien lo hace a responder sobre su existencia y legitimidad, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, tratándose de Título de Crédito se deberá verificar que no estén declarados como extraviados o robados.

En todo caso el valor de las aportaciones distintas tendrán que expresarse en dinero, señalándose el criterio aplicado.

En las Sociedades Nacionales de Crédito dado su carácter y organización solo es posible aportar bienes o derechos, nunca trabajos o servicios.

Cabe señalar que la aportación es una relación bilateral conmutativa cuyo cumplimiento depende la adquisición del carácter de socio y en el caso de no efectuarse la entrega la sociedad tiene el derecho de exigir su cumplimiento judicialmente.

PATRIMONIO.- suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona física o moral, formando el conjunto de derechos u obligaciones del título en un momento determinado.

En el caso de las sociedades mercantiles su patrimonio lo forman la suma de valores poseídos en un momento determinado.

Con los elementos anteriores estamos en posibilidad de emitir una definición.

Certificado de Aportación Patrimonial: es el documento público en el cual se hace constar la entrega que efectúan las personas autorizadas por ley, a fin de participar en la formación del capital ordinario y adicional de una Certificado de Aportación Patrimonial.

Los C.A.P. se asimilan a las acciones de una sociedad anónima, por ser representativos del capital social, por lo que es posible aplicar en su regulación lo dispuesto para ella y en la ley de sociedades mercantiles.

B.- DIVERSAS CLASES DE CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL

Los diversos doctrinarios del derecho mercantil y bancario omiten referirse a los tipos de Certificados, sin embargo, de la lectura de la Ley bancaria y sus reformas se aprecian tres diferentes tipos; Serie "A", "B" y "C".³

El Certificado serie "A" es representativo del 66% del capital ordinario⁴ perteneciente exclusivamente al gobierno federal, consignando en un título único, indivisible e intransmisible.

Por ser un título único se trata más bien de un documento probatorio de la participación y control del gobierno federal del sistema bancario, el cual hace imposible que pueda circular o negociarse en la Bolsa de Valores⁵ con esto se destruye su naturaleza circulatoria ya que al declararse irreductible a la propiedad de los particulares se le aparta del comercio lo cual sin duda desvirtúa su carácter de Título de Crédito.

³ Ley de 1982 derogada por la de 1985 y reformada en 1989

⁴ en principio sólo se mencionaba al capital social, posteriormente se dividió en, ordinario y adicional.

⁵ Al pertenecer al Gobierno Federal es imposible pensar en su venta.

Más todavía se considera imposible la existencia de un título único a nombre del gobierno federal que represente un valor tan alto como lo es el 66% del capital total.

Certificados serie "B" aun cuando el espíritu de la nacionalización bancaria era que el estado en forma exclusiva prestará el servicio, en la Ley bancaria de 1985 se permitió de manera limitada, que el 34 del capital fuese adquirido por entes distintos del gobierno federal, inicialmente el artículo 10 determinaba que este porcentaje podría ser suscrito por : el gobierno federal, entidades de la administración pública federal, estatal, los gobiernos de las entidades estatales, municipales, usuarios del servicio bancario y por los trabajadores de las Sociedades Nacionales de Crédito.⁴

Esta tenencia estaba supeditada a reglas emitida por la secretaria de hacienda y crédito publico, las cuales solo permitían a los órganos citados adquirir un Título de Crédito del total, en este entendido cabe la posibilidad de que coexistan 34 socios.

Respecto de lo anterior la ley es contradictoria al señalar que la S.H.C.P. podrá autorizar la suscripción de más de 1% y es omisa por el contrario en cuanto a la eventualidad de que un particular llegase a adquirir por, adjudicación en remate, donación, dación en pago, herencia, legado, etc., mas del porcentaje permitido, es obvio que en este caso deberá otorgarse un plazo para encontrar un titular que sea capaz de adquirir el excedente.

⁴ En relación a estos últimos se considera que se permite la tenencia, a los primeros para retenerlos y a los segundos como estímulo o premio por su permanencia en el sistema bancario.

Aun cuando con la liberación del 35% de los Certificados serie "B" es difícil que el gobierno federal pierda el control del sistema bancario, ya que primeramente al tener el 66% adquiere gran peso a lo que hay que sumar los "B" que adquieran los gobiernos estatales, municipales, los cuales al ser pagados en efectivo o por partidas presupuestales asignadas por el gobierno federal, pasan directamente a la propiedad del mismo.

El 28 de diciembre de 1985 fue expedida la nueva Ley bancaria con la finalidad de salvar las deficiencias de la anterior, no logrando del todo en cuanto a los Certificados se asienta algunos cambios.

Los tipo "A" permanecen inalterables, pero en cuanto a los de la serie "B" se introducen modificaciones en cuanto a sus suscripción se sustituye la enunciación de los posibles tenedores por la potestad de la S.H.C.P., de regular la participación tomando en cuenta una adecuada concurrencia regional de los distintos sectores y ramas de la economía nacional y en el caso de las sociedades nacionales de banca de desarrollo por lo dispuesto en sus leyes orgánicas.

Es posible que este cambio sea en aras de no violentar en forma visible la Constitución Política, en sus artículo 28 párrafo 5°.

Finalmente el 27 de diciembre de 1989 se reformo la Ley bancaria modificándose substancialmente en cuanto hace a la formación de su capital social, el cual estará constituido por un capital ordinario y un complemento adicional,⁷ representados por Certificados tipo "A", "B" y "C".

La naturaleza de los tipo "A" permanece inalterable en cuanto a su porcentaje y pertenecía al gobierno federal.

Los Certificados de la serie "B" continúan bajo las reglas de la S.H.C.P., respecto de la tenencia, suscripción y circulación, autorizándose un aumento en el porcentaje que un titular pueda poseer, aumenta al 5% respecto de los Certificados serie "C", surgen de forma insólita ya que representan un capital adicional, pudiendo ser suscritos por inversionistas extranjeros y con un limite máximo del 34% del total de dicho capital adicional quedando omisa en cuanto hace al 66% restante.

Con la participación de los inversionistas privados se violenta lo dispuesto en la Constitución, sin embargo es probable que al establecer estos porcentajes el legislador haya querido formar un sistema mixto de participación, ya que el propósito no ha sido que, la exclusividad en la prestación del servicio bancario establecido en la constitución, suprima la participación limitada de otros sectores del país sino que al sector publico

⁷ La figura del capital adicional es casi desconocida en las Sociedades Mercantiles.

se una el sector social y privado con tal de que solo el gobierno federal este legalmente facultado para determinar la dirección del sistema, con la finalidad de que se mantengan los niveles de eficiencia y de ser posible superarlos.⁸

Lo cual se logra al concederles solamente a la iniciativa privada las facultades de vigilancia y de consulta.

Empero Cervantes Ahumada, dice, al permitirse la participación de los particulares en la prestación se viola la Constitución por lo que debe estimarse nula la organización actual de las Sociedades Nacionales de Crédito.⁹

⁸ Obra citada pág. 75

⁹ Cfr. Cervantes Ahumada, Raul. Marco Jurídico de la Función Bancaria. pág. 67.

C.- EMISION

El antiguo régimen bancario estaba formado por sociedades anónimas, las cuales emitían acciones representativas de su capital social, documentos que estaban sujetos a las reglas especiales de la Ley general de instituciones de crédito y organismos auxiliares, en su artículo 8 fracciones IV bis, IV bis 1, IV bis 2, así como de las dictadas por las autoridades hacendarias que regulan los Certificados de tenencia accionaria.

Para las Sociedades Nacionales de Crédito el ejecutivo federal vía Congreso de la Unión consideró que no era conveniente continuar manejando acciones, por lo que dio origen a los Certificados, no sólo al amparo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que permite que cualquier persona física o moral emita documentos considerados Título de Crédito siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos que la propia ley establece, sino también con fundamento en la costumbre y los usos bancarios consagrados en la fracción II del Artículo segundo de la ley citada.

Es así como se fundamenta la emisión de los Certificado de Aportación Patrimonial, aun y que con todo son una innovación mal estructurada, sobre todo en lo que respecta a su emisión real.¹⁰

¹⁰ Los Certificados no se emitieron en forma inmediata y cuando así fue no se siguieron criterios oficiales para su inscripción.

D.- REQUISITOS FORMALES

Las diversas leyes mercantiles que regulan algún Título de Crédito señalan de manera enunciativa los requisitos mínimos que deben de contener tales documentos para su identificación.

En el caso particular de los Certificados, la Ley bancaria es bastante omisa ya que solo se limita a enunciar en su artículo 13 que; los títulos representativos de los Certificados serie "B" podrán amparar uno o varios de ellos, los cuales estarán numerados progresivamente, ser nominativos y llevar cupones adheridos para el cobro de utilidades.

Posteriormente se emitieron por parte de la secretaria de hacienda las "reglas sobre la suscripción, tenencia y circulación de los Certificado de Aportación Patrimonial serie "B" " las cuales se aplicaran en forma supletoria para la serie "C", sin que en ellas se anoten más datos de identificación. ante esta falta de reglamentación se considera aplicable en forma supletoria la Ley general de sociedades mercantiles, particularmente el artículo 125.

En términos generales los requisitos formales que deben de contener los **Certificados son:**

- la mención de ser **Certificados de Aportación Patrimonial**, sólo las leyes orgánicas de banca de desarrollo contemplan este dato.
- la mención de pertenecer a la serie "B" o "C".
- número progresivo que permita su individualización.
- la transcripción de lo dispuesto en el artículo 13, esto quedo suprimido en las reformas de 1989
- la mención de estar depositados en el instituto Nacional para el Depósito de Valores, lo cual es poco probable toda vez que es facultad potestativa de la sociedad de crédito hacer el depósito.
- la firma autógrafa de los miembros del consejo directivo que conforme a su reglamento orgánico puedan suscribir los títulos.

E.- ELEMENTOS PERSONALES

Estos elementos sólo se refieren a aquellos datos que sirven para la identificación individual tanto de la sociedad como del tenedor.

En cuanto a la Sociedad

- denominación de la sociedad, especificando si es de carácter mixta o de desarrollo.
- domicilio
- importe del capital social, actualmente ordinario y adicional.
- fecha de constitución, en el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito la fecha en que entro en vigor el decreto que autoriza su transformación
- datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

En cuanto al Tenedor

- nombre el cual debe de coincidir con el anotado en el registro de la sociedad ya sea física o moral.
- Nacionalidad, para las personas morales todas se consideran mexicanas
- ocupación principal.
- profesión, es un dato carente de lógica pues la ley no señala que el titular de un Certificado o de un Título de Crédito en general debe de ser profesionista, es decir, tenga un grado académico.

F.- CARACTERISTICAS

En este apartado estudiaremos o identificaremos todas y cada una de las características que como Título de Crédito debe de tener el Certificado de Aportación Patrimonial.

LITERALIDAD

La Ley bancaria establece que los Certificados serán nominativos, es decir, tendrán impresos su valor nominal y aun cuando no fuera así al ser títulos representativos de un capital social deberán señalar el porcentaje del total mismo que estará impreso en el documento, pudiendo determinarse su valor, sin embargo su carácter de Certificado hace indispensable que se haga constar el monto de la aportación.¹¹

LEGITIMACION

Tal como lo disponen las reglas para la suscripción de los Certificados en la cara del título se inscribirán el nombre del tenedor y demás datos de identificación, por lo cual la persona física que se acredite con la descripción y en sus caso el representante legal de la persona moral, estará plenamente facultados para ejercitar los derechos que otorga el título.

¹¹ En la práctica, al anunciarse su colocación en el Diario Oficial se mencionaba su valor nominal.

A lo anterior hay que agregar que por ser un título directo, el nombre del tenedor debe ser inscrito en los registros que para tal efecto lleva la sociedad de crédito y como se menciona en la ley quien aparezca en ellos, para efectos legales será el tenedor legítimo; de lo que se desprende que para la sociedad el registro es más que suficiente y la exhibición del documento es cosa secundaria.

INCORPORACION

Esta característica es quizá la menos completa, por que como ya se menciona en la ley, el registro de la sociedad indicara quien es el titular del Certificado, lo cual no implica la exhibición del mismo para ejercer sus derechos, más aun si se toma en cuenta que al ser depositados en el INDEVAL, sólo se contara con una constancia.

AUTONOMIA

El Certificado de Aportación Patrimonial por su propia naturaleza tendrá una autonomía limitada, por ser un título corporativo al mismo tiempo que causal, es decir, esta ligado permanentemente a la causa que le dio origen, más aun el que este sujeto a las reglas para sus suscripción, tenencia y circulación de la S.H.C.P., sólo podrá circular en forma de cesión ordinaria quedando vigentes las excepciones que sólo pudieron oponer al anterior poseedor.

ABSTRACCION

La abstracción es un elemento inherente solo a los Título de Crédito cambiarios,

pagaré, cheque, letra de cambio pero no de los corporativos como lo es el Certificado por que este esta ligado al negocio que le dio vida es decir ala existencia de las Sociedades Nacionales de Crédito, y todo lo que afecte a la vida jurídica de estas repercutirá en el titulo.

CIRCULACION

En general todo Título de Crédito nace para circular con excepción de aquellos que por disposición de la ley o del emisor no lo puedan hacer, el título que nos ocupa tiene varias consideraciones:

los Certificado de la serie "A" definitivamente no circulan por disposición expresa de la ley.

los correspondientes a la serie "B" circulan siempre y cuando no violenten las reglas que para tal efecto dictó la secretaria de hacienda, perfeccionándose en el momento en que se inscriba el nombre del nuevo tenedor en el registro que para tal efecto lleve la sociedad. Los tipo "C" corren la misma suerte que los anteriores.

EJECUTIVIDAD

El derecho del tenedor para exigir por la vía ejecutiva sus créditos se ve limitado en el Certificado, por ser este un título incompleto en cuanto a su eficiencia procesal la cual se manifiesta al momento en que el documento no puede servir de base para tales derechos que eventualmente puedan corresponderle ya que para hacer efectivos estos habrá que acudir a elementos extraños al título como son: las actas de asamblea y demás documentos que establezcan o comprueben lo necesario para proceder ejecutivamente.

Sin embargo una vez obtenido dichas actas y en el supuesto de que la sociedad no pague es posible trabar ejecución toda vez que son títulos representativos de un patrimonio autónomo no amparados por el gobierno federal aun que las Sociedades Nacionales de Crédito formen parte del sistema paraestatal.

Miguel Acosta señala; los Certificados no reúnen plenamente las características de un Título de Crédito como son; Literalidad, al no tener incorporados plenos derechos, es un título incompleto porque no representa ningún crédito, ni es pagadero en fecha determinada y tampoco es un documento mercantil.¹²

ACOSTA HOMER, Miguel, Derecho Bancario, pag. 263.

G.- DERECHOS QUE CONSIGNAN

Como todo Título de Crédito los Certificado de Aportación Patrimonial confieren a sus tenedores una serie de derechos, los cuales son de dos tipos, patrimoniales y de consecución.

Patrimoniales este tipo de derechos son los de contenido económico y de interés particular y exclusivo de los socios, por esto, son fundamentales en cuanto que la causa del contrato de sociedad es la participación directa o accesoría.

Son derechos patrimoniales; las utilidades, la cuota de liquidación, el de preferencia u opción, los intereses constructivos, etc.

Consecutivos son los derechos de contenido direccional o de vigilancia, es decir, carecen de contenido económico, son simples instrumentos que la ley o el contrato social confieren a los socios para que mediante la utilización de los mismos pueda garantizarse la consecución.

Son derechos consecutivos; las disposiciones por las cuales los socios pueden informarse o decidir en las actividades sociales, en la intervención directa de los actos

de administración, participar en los órganos de vigilancia, derecho de voto, de deliberar en las asambleas, etc.

Aplicando lo anterior a los Certificados tenemos:

La Ley bancaria de 1982 apuntaba en su artículo 13 que los Certificados de la serie "B" daban los siguientes derechos:

- cobro de utilidades
- cobro de cuota de liquidación
- participación en la forma y términos que señala la S.H.C.P., en el consejo directivo, correspondiente a cada serie.
- adquirir en igualdad de condiciones y proporcionalmente, en caso de que se aumente el capital social de los títulos respectivos.
- nombrar un comisario.
- los demás que la ley confiere.

La Ley bancaria de 1985 otorga los mismos derechos, es hasta las reformas de 1989 cuando son modificados para quedar en la forma siguiente:

- designar y promover en el seno de la comisión consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comisarios,
- recibir el reembolso de sus Certificados al valor que obre en libros del último estado financiero aprobado por el Consejo Directivo y por la comisión nacional bancaria.

Esto es en cuanto hace a los Certificados de la serie "B", los Certificados tipo "C" tendrán derecho a;

- cuota de liquidación
- utilidades
- adquirir Certificados, en el caso de aumento del capital social adicional.

Como es de observarse los CertificadoS sólo conceden derechos consecutivos y una mínima parte de patrimoniales, mismos que se encuentran supeditados a las decisiones de la Secretaría de Hacienda.

La estructura y funcionamiento del consejo directivo fue dictada también por la s.h.c.p., en las bases para la designación de los miembros del consejo directivo de los Certificado de Aportación Patrimonial serie "B" de las Sociedades Nacionales de Crédito, en resumen son:

La S.H.C.P., tomando en cuenta las características de cada sociedad formulara una terna de personas que cumplan con lo dispuesto por la ley escuchando a la comisión consultiva, pero sin que tal terna sea requisito forzoso para elegir a los consejeros.

- la comisión consultiva, en términos del reglamento orgánico, a una persona de cada terna y en razón del resultado la Secretaría designara como consejero propietario al que obtenga mayor número de votos y su inmediato inferior como suplente.

Vista la limitación de los derechos que otorgan los Certificados es difícil que puedan colocarse entre los inversionistas o competir libremente con otros documentos de inversión pública o privada.

Respecto al cobro de utilidades se despiertan algunas inquietudes, una de ellas es que los Certificados serie "A" no disponen de cupones para su cobro, circunstancia que provoca la duda; si es que no tienen derecho a ellas y en caso positivo como las cobran? y si no aumentan las de la serie "B" y "C" crédito mas aun, resulta poco atractivo la sola participación en las utilidades tomando en cuenta que sus derechos corporativos están tan limitados, lo ideal seria que se les otorgara una ventaja o preferencia, como en las acciones de voto limitado máxime si se toma nota de la desconfianza que existe hacia el Gobierno Federal como administrador.¹³

¹³ Las Sociedades Nacionales de Crédito, no contaban con un órgano de liberación que es la asamblea de socios, ya que se forman por un decreto del Ejecutivo Federal y no por la voluntad de los socios, además que la Comisión Consultiva sólo puede opinar sobre la política y criterios con los cuales se maneja la Sociedad.

II.- CLASIFICACION DEL CERTIFICADO DE APORTACION PATRIMONIAL COMO TITULO DE CREDITO

Regresando a las clasificaciones que señalamos en el capítulo II procederemos a ubicar en la misma al Certificado de Aportación Patrimonial.

Por la ley que los rige

Indudablemente el Certificado es un título mercantil nominado, toda vez que su regulación esta fincada en la Ley bancaria, la cual no lo regula más que en términos generales, disponiendo que se aplique en forma supletoria, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su origen puede establecerse en base ala fracción II del artículo 2do. de la ley citada, norma que otorga a la costumbre y usos bancarios, fuerza de ley, así como en el artículo que faculta a cualquier persona a emitir documentos con carácter de Título de Crédito siempre y cuando reúnan los requisitos inherentes y mínimos que el cuerpo normativo establece.

Por la forma de creación

los Certificado de Aportación Patrimonial, son seriales ya que se emiten en múltiples unidades independientes una s de otras, y cada uno de ellos otorga los mismos derechos a su tenedor, al menos esto especifica la ley, pero ene el mundo factico la naturaleza de los Certificados no lo permite; los de la serie "A" es un título singular otorgando a su poseedor la totalidad de los derechos de dirección, en cuanto a los de

la serie "B" y "C" son seriales, aun cuando un solo título tenga varios propietarios.

Por la naturaleza jurídica del emisor

Aun cuando el sistema bancario pertenece al organigrama estatal, la participación del capital privado y/o social, en la formación de su patrimonio hace imposible identificarlo como un organismo público, por lo tanto los Certificados son títulos de carácter privado, hecho que se refuerza al no estar respaldado por el gobierno federal.

Por su forma de circulación

De acuerdo a la Ley bancaria son títulos de transmisión directa por requerir; además de su entrega , el cambio en los libros de registro de la Sociedad de Crédito, sin embargo la sola inscripción de los datos del nuevo tenedor bastara para dar por realizada su circulación.

Según los efectos de la causa del título

Definitivamente son de carácter causal, por estar sujetos a la vida de la sociedad de Crédito y todo aquello que afecte su vida jurídica, repercute en el título mismo.

Por la naturaleza del derecho que confieren.

El Certificado es un título de derechos múltiples, otorgando los más importantes a los de la serie "A", en tanto que a los de las series "B" y "C" solo otorga derechos de; cobro de utilidades, cuota de liquidación y otros de carácter corporativo.

Según el objeto del documento

Al no ser puramente de crédito, ni representativo de mercancías, los Certificados son títulos eminentemente corporativos, es decir, confieren a su titular el estatus de participante en la formación del capital social de una Sociedades Nacionales de Crédito.

Según su función económica

Se trata de un documento de carácter especulativo cien por ciento, aun cuando no representa un gran atractivo para los inversionistas, por que quien adquiere un Certificado de Aportación Patrimonial, no conoce los frutos o ganancias que habrá de producirle, pues estos dependen de los negocios que realice la sociedad y de los acuerdos del Consejo directivo para su distribución.

L- DEPOSITO DEL CERTIFICADO DE APORTACION PATRIMONIAL BANCARIO EN EL INSTITUTO PARA EL DEPOSITO DE VALORES

Debido al auge que se suscita en el mercado de valores mexicano, se produjo una gran movilización física de documentos, dando como consecuencia el deterioro de los mismos o su pérdida, ante esta situación se promovió la creación de un organismo que se encargara de su conservación y manejo.

Mediante decreto publicado el 12 de mayo de 1978, el cual reforma y adiciona la Ley del mercado de valores, el gobierno federal constituye el Instituto para el Depósito de valores, el cual es un organismo público descentralizado del gobierno federal con personalidad y patrimonio propio, sujeto a la vigilancia de la comisión nacional de valores, en enero siguiente realiza operaciones directas con sus clientes, al recibir depósitos de los agentes de valores e instituciones de crédito, auxiliando en forma directa a la compensación y liquidación de las operaciones del piso de remates.

La función básica del instituto es la de establecer un sistema de liquidación y compensación de operaciones con valores vinculados a un depósito centralizado de títulos, evitando así el desplazamiento físico de los documentos.

Los usuarios del instituto serán propiamente, las Casas de Bolsa y las instituciones de crédito, por disposición de la ley las primeras están obligadas a la entrega de los valores que manejan, en tanto que a las segundas, específicamente las Sociedades Nacionales de Crédito, es opcional el ocupar sus servicios.

El Instituto para el Depósito de Valores laboraba en forma siguiente:

- El emisor o intermediario de valores realiza ante el INDEVAL el depósito indicando cuales se hacen en cuenta propia y cuales en cuenta ajena, procediendo a elaborar listados con el nombre de cada titular, cuando el depósito se realice antes de su colocación en el mercado, las constancias de tenencia expresaran el dato de tal circunstancia.
- se puede pactar que estos títulos lleven cupones o no, en tales casos las constancias que expida el INDEVAL suplirán a tales documentos accesorios en todos sus efectos legales a que haya lugar.
- el depósito requiere de la entrega física de los valores en el INDEVAL, el cual se logra mediante endoso en administración, figura jurídica de poco uso.
- el instituto expide a sus clientes constancias de tenencias, con las cuales el tenedor inversionista acredita su derecho o su pase a las asambleas.
- tramita el cobro de dividendos, intereses y de amortizaciones entre las emisoras, abonando al titular tales derechos en sus cuentas.
- ejerce los derechos de capitalización y suscripción, la primera operación en forma

automática y la segunda se realiza bajo instrucciones de los tenedores. tramita ante las sociedades emisoras el canje de título antiguos por nuevos, así como de los valores o copias necesarias para ejercitar el derecho inherente al título.

La mayor realización del INDEVAL es haber contribuido a resolver, los problemas suscitados en el ejercicio de derechos, principalmente en el pago de dividendos, los cuales se hacían en efectivo y con el consecuente trabajo de a notartos en los registros de la sociedad, el INDEVAL llevaba a cabo esta función mediante transferencias en registros electrónicos.

Como consecuencia de la liberación por parte del estado, en 1986 se decretó la liquidación del Instituto y se realizó lo necesario para que empresas privadas, contando con la autorización de la Secretaría de Hacienda presten un servicio equivalente.¹⁴

La Ley bancaria de 1982 disponía en su artículo 15 que, las disposiciones del mercado de valores relativas a los títulos nominativos depositados en el INDEVAL, serán aplicables a los Certificados de la serie "B" que se encuentren en esa circunstancia, de donde se deriva que era potestativo para las Sociedades Nacionales de Crédito realizar tal depósito, posteriormente con la expedición de la nueva ley y sus

¹⁴ En este sentido se considera que las Sociedades Bancarias guardarán sus Títulos y valores en bóvedas propias, o en registros electrónicos que les permitan mayor capacidad de manejo, igual acontece con las Casas de Bolsa y demás Instituciones y Sociedades que manejen títulos en gran serie.

reformas siguientes dejó de mencionarse tal circunstancia.¹⁵

Este depósito tenía varias limitantes no solo para los Certificados de aportación sino para todos aquellos títulos que ingresen a las sociedades de depósito ya que como sus características como lo son: la circulación, legitimación y autonomía pierden en alto grado su eficacia, toda vez que solo se negocia a través de asientos electrónicos o constancias de tenencia que en ninguno momento se equiparan al Título de Crédito.

¹⁵ El hecho de que en la ley anterior no fuera obligatorio tal depósito hacia innecesaria tal disposición.

J.- EL CERTIFICADO DE APORTACION PATRIMONIAL BANCARIO Y LA NUEVA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

El proceso de desincorporación bancaria iniciada veladamente en 1989, culmina en el mundo normativo con la expedición de la Ley de Instituciones de Crédito.¹⁶

Todo este proceso es fiel reflejo de la nueva política económica imperante en México desde 1985 la cual tiende a crear un estado regulador más que propietario de la economía nacional, sin embargo, tal despegue del sistema bancario ocurre muy al estilo mexicano ya que no se apega a las normas mercantiles y de sociedades, sino que se da por medio de disposiciones del ejecutivo federal, lo cual no ampliaremos por no ser materia del presente trabajo sólo nos referiremos al Certificado de Aportación Patrimonial el cual subsiste en la Ley de Instituciones de Crédito.

La Ley de Instituciones de Crédito se dicta a fin de contar con un ordenamiento legal que permita la instauración de un sistema bancario prestado por particulares a través de sociedades anónimas sin tener que pasar por el conflictivo proceso de liquidación de las Sociedades Nacionales de Crédito para llevar a cabo esta

¹⁶ 18 de Junio de 1990.

transformación se recurre a un decreto según lo dispone el artículo séptimo transitorio, por el cual se transforma de Certificado de Aportación Patrimonial a Sociedades anónimas.

El proceso de transformación es el siguiente:

- los consejos directivos de las Sociedades Nacionales de Crédito pedirán a S.H.C.P. autorización para transformarse en sociedades anónimas.
- la S.H.C.P. decidirá tiempo y forma de la conversión.
- cada Certificado de Aportación Patrimonial dictará sus propias bases internas para convertir los Certificado de Aportación Patrimonial en acciones.

En cuanto a los Certificados se observan dos situaciones.

- a) continúan vigentes en cuanto hace al capital social de las Certificado de Aportación Patrimonial, de Banca de Desarrollo.¹⁷
- b) se transforman en acciones los Certificados de las Instituciones de banca múltiple.

Los titulares de los Certificados de la serie "B" y "C" tendrán derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos al valor en libros según

¹⁷ NACIONAL FINANCIERA.
BANOBRAS
BANCO DEL EJERCITO
BANRURAL..

el estado financiero aprobado por el consejo directivo y por la comisión nacional bancaria, siempre que lo soliciten dentro del plazo de 90 días siguientes a aquel en que surta sus efectos el decreto de transformación,¹⁸ en tanto que la transformación de los **Certificado de Aportación Patrimonial se realizara conforme a los siguiente:¹⁹**

- **el 51% del capital de la institución representados por los Certificados serie "A" se canjearán por acciones tipo "A" las cuales solo podrán ser adquiridas por mexicanos personas físicas o morales**
- **el 15% restante de la serie "A" y la totalidad de la serie "B" se convertirán en acciones "B", no se precisa respecto de los Certificados serie "C",²⁰ los cuales también son excluidos en la Banca de Desarrollo.**

¹⁸ Artículo 7o. transitorio fracción VII.

¹⁹ Idém.

²⁰ Las Sociedades Bancarias Anónimas estarán conformadas por acciones tipo "A", "B" y "C" representando el 51%, hasta el 49% y el 30% del capital social, artículo 11 De la Ley de Instituciones de Crédito.

Así mismo se establecen dos marcos normativos para la regulación de los dos **Título de Crédito**, las acciones estarán regidas por la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** y la **Ley general de sociedades mercantiles**, en tanto que los **Certificado de Aportación Patrimonial** de la banca de desarrollo por la **Ley orgánica de cada sociedad**, la **Ley orgánica del banco de México** la **legislación mercantil**, los usos y prácticas bancarias y mercantiles y el **Código civil** para el distrito federal.

A simple vista es cuestionable tal proceso de transformación ya que las **Sociedades Nacionales de Crédito** como entes mercantiles están sujetas a lo dispuesto en la **Ley de sociedades mercantiles** específicamente a lo relativo a la transformación, fusión o disolución de una sociedad, más aun los **Certificados** ya que como **Título de Crédito** no pueden convertirse mediante tal decreto, sobre todo cuando la misma ley de la materia no alude a la conversión de Títulos, la única referencia es cuanto a las **obligaciones convertibles en acciones**.

El proceso de reprivatización de la banca se realizó en la siguiente forma:

1.- el **Certificado de Aportación Patrimonial** de septiembre de 1990 se publicaron los 8 principios a que se sujetaría el procedimiento; conformar un sistema financiero eficiente y competitivo, garantizar una participación plural en el capital, mejor administración, una banca controlada por mexicanos, descentralización de servicios, obtener un precio justo por las **Sociedades Nacionales de Crédito**, formar un sistema

balanceado y propiciar sanas practicas bancarias.

Para tales efectos, en base al acuerdo citado. se creo el comite de desincorporación bancaria en donde participan funcionarios de la S.H.C.P., Banco de México, Comisión Nacional de Valores y dos personas de reconocido prestigio en la materia, órgano que dicto las bases generales para tal proceso y, requisitos de registro y autorización de interesados en adquirir los títulos representativos del capital de las sociedades de banca múltiple.

La primera etapa tuvo por objeto actualizar el valor de los pasivos, activos, patrimonio y otros aspectos relacionados con las operaciones tales como: las inversiones en el capital de riesgo, la calidad de los activos financieros, para lo que se utilizaron las nuevas disposiciones en cuanto a la calificación de la cartera y los recursos comprometidos en las empresas filiales, así como una autoevaluación por parte de las instituciones revisada por la comisión nacional bancaria.

Conforme a sus facultades y con el propósito de identificar a las personas y grupos interesados en adquirir los títulos del Gobierno federal así como para orientarlos y propiciar la formación de tales grupos, el comite de desincorporación, llevo a registro de postores, el cual consto de dos secciones.

- en una se inscriben las sociedades controladoras y los grupos interesados en adquirir los paquetes de control accionario, de las respectivas instituciones.

- en otro se inscriben las demás personas que no se encuentran agrupadas con los fines antes descritos o en grupos, en cuyo caso el comite los oriento para su integración a uno ya establecido.

El 25 de septiembre de 1990 se dio inicio a la recepción de solicitudes de inscripción en el registro para la adquisición de títulos representativos del capital social de las Sociedades Nacionales de Crédito. dándose por terminado en julio de 1992.

En las bases del proceso de desincorporación a que nos hemos referido se encuentra el marco general que regula la enajenación de la participación accionaria del Gobierno Federal en las instituciones de banca múltiple, en las cuales se apunta;

- el comite determinara los paquetes accionarios para cada Institución que se desincorpore.
- los paquetes accionarios se enajenaran por subasta.
- según las características de cada institución, el comite determinara las acciones serie "A", "B" y en su caso las "C" que integren cada paquete a subastarse.
- el comite establecerá las limitaciones de los adquirentes de los paquetes que representen el control de la institución a fin de que no los enajenen total o parcialmente en determinado tiempo.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado en los capítulos que conforman esta tesis, en la que a grosso modo hemos recorrido, primeramente las diversas etapas del derecho mercantil, seguido de los diversos conceptos que forman la teoría general de los títulos de crédito así como de sus características llegamos finalmente al estudio del Certificado de Aportación Patrimonial bancario como título de crédito, lo cual nos permite formular los siguientes comentarios finales:

PRIMERA.- la actividad comercial esta ligada al hombre desde épocas muy remotas, como consecuencia de su afán de acumular riquezas, así como de su movilización para aumentar la concentración de la misma.

SEGUNDA.- el derecho mercantil surge de la necesidad de regular y dar solución a múltiples problemas que el comercio origina y que el derecho común o civil del momento histórico no es capaz de resolver.

TERCERA.- Los Títulos de Crédito surgen ante el problema que resulta de no contar, por una parte, de recursos monetarios en un momento determinado o de diferir la liquidación de un negocio, ya sea en tiempo o en espacio geográfico distinto al de su realización, y por la otra, el fácil, constante y segura del dinero.

CUARTA.- Al mismo tiempo que el auge del comercio ha provocado que se emitan disposiciones que norman tanto al comercio como a la vida de los títulos de crédito, leyes que no han quedado estáticas, sino que a la par de la vida comercial se actualizan al grado de que leyes generales, en las cuales se regulaban todas las materias se va llegando a leyes especiales, es decir, leyes que regulan una actividad específica o negocio jurídico es particular, tal es el caso de la Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan exclusivamente la vida de estos documentos.

QUINTA.- Los Títulos de Crédito son documentos que representan un valor económico o estatus de socio a su tenedor, independientemente del negocio que les dio vida.

SEXTA.- Los Títulos de Crédito están expresamente regulados por leyes mercantiles desde su origen, recuérdese que en un principio formaban parte del Código de Comercio para posteriormente reglamentarse en leyes especiales como son: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Sociedades Mercantiles, etc.

SEPTIMA.- Estos documentos consagran una obligación independientemente o en alto grado libres del negocio que origino su emisión.

OCTAVA.- Los Títulos de Crédito revisten características propias y específicas como son:

Literalidad.- el documento vale por lo estrictamente consignado en él, es decir, a la letra del texto.

Legitimación.- la posesión de un Título de Crédito presupone que el tenedor es el legítimo propietario del documento.

Incorporación.- Característica que implica que la tenencia física del documento es esencial para hacer efectivo el derecho que detenta el documento.

Autonomía.- Es la garantía que todo poseedor tiene al adquirir un título de crédito, cuando este a circulado, de que no se le limitara su derecho con excepciones o defensas que el deudor tuviere en contra del titular anterior.

Abstracción.- Para distinguir a la abstracción es necesario que el título de crédito se separe íntegramente del acto jurídico que ocasiono su emisión, misma que se ve limitada en algunos títulos como es el caso de los corporativos.

Circulación.- Es la facultad que tiene todo título de poder pasas de un patrimonio a otro sin dificultad alguna, como si tratara de valores en efectivo.

Naturaleza Ejecutiva.- Se comprueba con el hecho mismo de poder ejercitar el derecho consignado en el documento, sin necesidad de más elementos que el documento mismo.

NOVENA.- Los Certificados de Aportación Patrimonial en general son Títulos de Crédito por disposición expresa de la Ley mercantil, como lo fue la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y actualmente la Ley de Instituciones de Crédito.

DECIMA.- El Certificado de Aportación Patrimonial es emitido con fundamento el lo establecido en la Ley de Títulos de Crédito que permite a cualquier persona física o moral emitir este tipo de documentos siempre y cuando reúnan los requisitos mínimos que la propia ley establece.

DECIMA PRIMERA.- Los diversos tipos de Certificados permiten establecer las siguientes modalidades;

Certificado serie "A"; documento que definitivamente no es un título de crédito toda vez que su pertenencia a un ente como lo es el Gobierno Federal no permite que se desarrollen todas y cada una de las características de este tipo de documentos, lo anterior es aplicable tanto a lo que disponía la anterior Ley bancaria como la hoy Ley de Instituciones de Crédito.

Certificado serie "B" y "C"; estos documentos si se encuadran dentro de la Teoría General de los títulos de Crédito con carácter corporativo, por otorgar a sus poseedores el estus de participantes en la formación del capital social de una Sociedad de Crédito.

DECIMA SEGUNDA.- En los Certificados de Aportación Patrimonial Bancarios , se identifican las características de todo título de crédito en forma siguiente:

LITERALIDAD, por expresar cada título dada su naturaleza corporativa el valor nominal o el porcentaje del capital social que representa.

LEGITIMACION, tal como lo apunta la Ley bancaria, tanto la reglamentaria como la de Instituciones de Crédito, en referencia ala banca de desarrollo, la perona física o moral que se identifique con los datos asentados en el registro que para tal efecto deberá llevar la Sociedad, será considerado como legítimo propietario.

INCORPORACION.- en base a lo apuntado anteriormente y toda vez que los Certificados podían ser depositados en el INDEVAL, El titular no tiene más que una constancia de la tenencia a la cual la ley le otorga igual fuerza que el título mismo, por lo tanto no se hace necesario la tenencia real del Certificado para poder ejercer los derechos consignados en él.

AUTONOMIA, el derecho autónomo que adquiere cada titular se ve limitado en virtud que por la naturaleza del documento, este circula como una cesión ordinaria y por lo tanto subsiste las excepciones y defensas que la sociedad pudiese oponerle al anterior propietario.

ABSTRACCION, esta característica se ve limitada en los de carácter corporativo como

lo es el Certificado, ya que estará supeditado a la vida de la sociedad bancaria, actualmente desaparece junto con las sociedades nacionales de crédito de banca mixta, subsistiendo en las de Banca de Desarrollo.

EJECUTIVIDAD, las eficacia de los derechos conferidos por los Certificados estarán limitados a factores externos al documento, sin embargo una vez salvados estos sí se podrá ejercitar la vía ejecutiva.

DECIMA TERCERA.- los Certificados de aportación patrimonial bancario descritos en la Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito así como los señalados en la de instituciones de crédito en cuanto hace a la banca de desarrollo, contienen las mismas características por lo que pueden ser considerados como títulos de crédito.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- ABASCAL ZAMORA, José María y otros. Estudios Jurídicos en Memoria de Roberto L. Mantilla, Ira. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel. derecho Bancario 3ra. edición, Editorial Porrúa S.A. México. 1986.
- 3.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Legislación bancaria, Ira. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1986.
- 4.- ASTUDILLO ARSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito Ira. edición, Editorial Porrúa S.A. México. 1983.
- 5.- BARRERA GRAE, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Ira. Editorial Porrúa S.A. México. 1989.
- 6.- BARRERA GRAE, Jorge. Derecho Mercantil, Ira. reimpresión Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983.
- 7.- BARRERA GRAE, Jorge. Nueva Legislación Bancaria, Ira. edición, Editorial Porrúa S.A. México. 1985
- 8.- BARRERA GRAE, Jorge. Nueva Legislación Bancaria, comentarios a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Revista Mexicana de Justicia Vol. I Núm 3 Julio-Septiembre. Procuraduría General de la República.

- 9.- **BARRERA GRAF**, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Ira. edición Editorial Porrúa S.A. México 1957
- 10.- **CERVANTES AHUMADA**, Raúl y otros. La Reforma de la Legislación Mercantil Ira. edición, Editorial Porrúa S.A. México. 1983.
- 11.- **CERVANTES AHUMADA**, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito 14ra. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- 12.- **DAVALOS MEJIA**, Carlos. Títulos y Operaciones de Crédito, Quiebras. 4ra. edición, Editorial Harla S.A. México. 1984.
- 13.- **FERRI**, Guisseppe, Títulos de Crédito, traducción Fernando A. Legón. 2da. edición. Editorial Abelado- Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- 14.- **GARRIGUES**, Joaquín. Curso de derecho Mercantil. 7ra. edición, Editorial Porrúa S.A. México. 1981.
- 15.- **HERREJON SILVA**, Hermilio. Las Instituciones de Crédito. Ira. edición, Editorial Trillas S.A. México 1988.
- 16.- **MANTILLA MOLINA**, Roberto. Derecho Mercantil. 26ta. edición, Editorial Porrúa S.A. México. 1986.
- 17.- **PALLARES**, Eduardo. Títulos de Crédito en General. Ira. Editorial Porrúa S.A. México. 1956.
- 18.- **SOTO SABREYRA**, Ignacio. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Ira. edición Editorial Porrúa S.A. México. 1983

OTRAS FUENTES

- 1.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** 2da. edición Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1987.
- 2.- **PINA VARA, Rafael de.** Diccionario de Derecho. 16ta. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1983.

- 19.- **TENA**, Felipe de Jesús. Títulos de Crédito 3ra. edición Editorial, Porrúa S.A. México 1956
- 20.- **TENA**, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil. 11ra. edición, Editorial Porrúa S.A. México. 1984.
- 21.- **VAZQUEZ ARMINIO**, Fernando. Derecho Mercantil. 1ra. edición, Editorial Porrúa S.A. México 1977.

LEGISLACION

- 1.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito 1982 1985 y reformas de 1989.
- 2.- Ley de Instituciones de Crédito 1990.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 5.- Ley del Mercado de Valores.
- 6.- Código de Comercio.